

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

C-VSC-PARI-LA-001

EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 14 DE ENERO DE 2025

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	502157	VSC 826	19/09/2024	CE-VSC-PAR-I-001	07/01/2025	AUTORIZACIÓN TEMPORAL
2	THG-15311	VSC 956	21/10/2024	CE-VSC-PAR-I-006	24/12/2024	AUTORIZACIÓN TEMPORAL
3	JK4-08081	VSC 1078	18/11/2024	CE-VSC-PAR-I-008	10/01/2025	CONTRATO DE CONCESIÓN
4	IE7-08031	VSC 1114	25/11/2024	CE-VSC-PAR-I-011	17/12/2024	CONTRATO DE CONCESIÓN
5	SFC-14361	VSC 1178	03/12/2024	CE-VSC-PAR-I-014	20/12/2024	AUTORIZACIÓN TEMPORAL
6	DL4-162	VSC 221 VSC 1196	28/02/2024 03/12/2024	CE-VSC-PAR-I-015	10/12/2024	CONTRATO DE CONCESIÓN
7	DDG-092	VSC 1202	04/12/2024	CE-VSC-PAR-I-016	31/12/2024	CONTRATO DE CONCESIÓN
8	EL1-161	VSC 350 VSC 1205	19/07/2023 04/12/2024	CE-VSC-PAR-I – 160 CA-VSC-PAR-I-004 CE-VSC-PAR-I-017	03/10/2023 10/12/2024	CONTRATO DE CONCESIÓN
9	IKR-14391X	VSC 1233	09/12/2024	CE-VSC-PAR-I-022	30/12/2024	CONTRATO DE CONCESIÓN



DIEGO FERNANDO LINARES ROZO

Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

CE-VSC-PAR-I-001

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la Resolución **VSC No. 826 del 19 de septiembre de 2024**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 502157 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**” dentro del expediente **502157**, la cual se notifico al MUNICIPIO DE EL DONCELLO mediante notificación por aviso radicado 20249010559781 el día 18 de diciembre de 2024, quedando ejecutoriada y firme el 07 de enero de 2025 como quiera que no presentaron los recurso de reposición, agotando la vía gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima al Trece (13) días del mes de enero de 2025.



DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000826

(19 de septiembre de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 502157 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución GCT No 210-4139 de 12 de septiembre de 2021, ejecutoriada y en firme el 6 de octubre de 2021, La Agencia Nacional de Minería-ANM concede al Municipio de El Doncello representado legalmente por GERSON ENRIQUE GAVIRIA CUESTAS la Autorización Temporal 502157 con una vigencia hasta por cinco (5) meses, contados a partir del 13 de octubre de 2021, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional-RMN, para la explotación de 9067 METROS CÚBICOS de ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), con destino a “Realizar el mantenimiento, adecuación y recuperación de la malla vial terciaria y urbana en el marco de la emergencia vial según Decreto 016 de marzo de 2021, en el municipio de el Doncello departamento del Caquetá” cuya área de 36.927 hectáreas, se encuentra ubicada en el municipio de EL DONCELLO, Departamento Caquetá.

Mediante Resolución No. 580 del 12 de octubre de 2022, ejecutoriada y firme el 29 de noviembre del 2022 *“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA PRORROGA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN LA AUTORIZACION TEMPORAL No. 502157”*; se concede PRÓRROGA a la Autorización Temporal No. 502157, por el período comprendido entre el 13 de marzo del 2022 y el 13 de marzo del 2024; los demás términos de la Autorización Temporal No. 502157, se continuarán rigiendo por lo dispuesto en la Resolución GCT No. 210-4139 de fecha 12 de septiembre de 2021.

Mediante Auto GET No 28 de 14 de febrero de 2022 el cual fue notificado por Estado jurídico No 025 de 16 de febrero de 2022 se resolvió No Aprobar el Plan de Trabajos de Explotación – PTE, presentado a través del Ingeniero JUAN RICARDO LEGUIZAMÓN VACCA, profesional que fue autorizado por el Alcalde Municipal de El Doncello, dentro de la Autorización Temporal No. 502157, de conformidad con el Concepto Técnico GET No. 041 del 10 de febrero de 2022.

A través de AUTO PAR-I No. 995 del 16 de noviembre de 2023, notificado por estado jurídico No. 105 del 17 de noviembre de 2023, el cual acoge el concepto técnico No. 556 del 15 de septiembre de 2023, se dispuso:

“4. REQUERIR al beneficiario de la Autorización Temporal 502157 bajo apremio de multa contemplada en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001 para que presente la licencia ambiental o el certificado de trámite ante la Autoridad Ambiental, de acuerdo a lo estipulado en el artículo cuarto de la Resolución GCT No 210-4139 de 12 de septiembre de 2021, prorrogada Mediante Resolución 580 del 12 de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 502157 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

octubre de 2022, ejecutoriada y firme el 29 de noviembre del 2022 de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la ANM; puesto que, Verificando el expediente digital, el sistema de gestión documental SGD y el aplicativo de ANNA minería NO se observa la radicación del documento. Para lo cual se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.”

A través de radicados No. 20241002991162 y 20241002991242 de 13 de marzo de 2024, el señor JAIR DÍAZ DÍAZ Alcalde municipal de El Doncello, solicitó prórroga de la Autorización Temporal 502157, por el mismo término de la autorización concedida bajo Resolución 210-4139 de 12 de septiembre de 2021, argumentando que no se ha podido explotar el material autorizado y cumplir con las obras viales concernientes a la autorización temporal referida.

Mediante Auto PARI 431 de 15 de abril de 24, notificado por estado jurídico 57 del 16 de abril de 2024, se requirió al beneficiario minero, **so pena de desistimiento de la solicitud de PRÓRROGA** de la Autorización Temporal No. 502157, para que en el término de un (1) mes contado a partir de su notificación, allegara constancia expedida por la Entidad Pública para la cual se realice la obra donde especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrá de utilizarse.

Por medio el Seguimiento en Línea – SEL realizada al área de la Autorización Temporal No. **502157** No. 253, acogido mediante Auto PAR-I No. 0712 del 04 de junio de 2024, notificado en Estado No. 086 del 05 de junio de 2024, se concluyó:

“CONCLUSIONES

Se dio cumplimiento al Seguimiento en Línea - SEL para el área de la autorización temporal No.502157, el día 3 de mayo de 2024, de acuerdo al plan de comisiones del programa de seguimiento y control a títulos mineros de la Vicepresidencia de Seguimiento y Control, evidenciándose que no se desarrollan actividades mineras por parte del beneficiario.

Como resultado del Seguimiento en Línea efectuada de acuerdo a lo declarado por el beneficiario o su representante la autorización temporal se encuentra inactiva, así mismo se informa que no se realizan actividades, esto debido a que no cuentan con PTE ni Licencia Ambiental aprobados, esto es validado mediante fotografías aportadas para el seguimiento en línea – SEL.

Así mismo se manifestó que no se evidencia presencia de minería ilegal dentro del área de la autorización temporal.

Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO con respecto a la solicitud de prórroga allegada por parte del beneficiario de la autorización temporal No. 502157.

El beneficiario de la autorización temporal indica que dentro del área del título se cuenta con mineros artesanales, los cuales son de la región y están certificados por medio de la plataforma Génesis.

Se le recuerda al beneficiario de la autorización temporal No. 502157 que debe abstenerse de realizar cualquier tipo de actividad minera dentro del área del título, toda vez que la Autorización Temporal No. 502157 se encuentra vencida desde el 13 de marzo de 2024.” [Subrayas por fuera del original.]

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales de la Autorización Temporal No. 502157 y mediante **Concepto Técnico PAR-I No. 494 de 8 de julio de 2024**, que forma parte integral del Auto PAR-I No. 888 del 22 de julio de 2024, notificado por Estado Jurídico N° 104 del 23 de julio de 2024, se concluyó lo siguiente:

“3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

(...)

3.2 Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURIDICO frente al incumplimiento u omisión por parte del beneficiario de la Autorización Temporal No. 502157, al requerimiento realizado mediante AUTO PAR-I No. 995 del 16 de noviembre de 2023 (notificado por estado jurídico No. 105 del 17

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 502157 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

de noviembre de 2023), el cual acoge el concepto técnico No. 556 del 15 de septiembre de 2023, donde se dispuso a REQUERIR bajo apremio de multa, para que presente la licencia ambiental o el certificado de trámite ante la Autoridad Ambiental, toda vez que verificado el expediente minero, el sistema de gestión documental SGD y el Sistema Integral de Gestión de la Información - AnnA Minería, a la fecha de elaboración del presente concepto técnico no se evidencia su presentación.
(...)

3.6 Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO frente al incumplimiento u omisión por parte del beneficiario de la Autorización Temporal No.502157, a los requerimientos realizados mediante AUTO PAR-I No. 431 del 15 de abril de 2024 (notificado por estado jurídico No. 57 del 16 de abril de 2024), donde se dispuso a REQUERIR SO PENA DE DESISTIMIENTO de la solicitud de PRÓRROGA, para allegue constancia expedida por la Entidad Pública para la cual se realice la obra donde especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrá de utilizarse, toda vez que verificado el expediente minero, el sistema de gestión documental SGD y el Sistema Integral de Gestión de la Información -AnnA Minería, a la fecha de elaboración del presente concepto técnico no se evidencia su presentación.”

A la fecha del 05 de septiembre de 2024, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no ha sido subsanado el requerimiento a la obligación antes mencionadas. De igual manera, no se presentó el cumplimiento al requerimiento SO PENA DE DESISTIMIENTO de la solicitud de PRÓRROGA de la Autorización Temporal No. 502157.

La autorización temporal No. 502157, se encuentra **vencida desde el 13 de marzo del 2024**. No cuenta con Plan de Trabajo de Explotación (PTE), ni con instrumento ambiental otorgado por autoridad ambiental competente.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Procede la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería a pronunciarse sobre la vigencia de la Autorización Temporal No. **502157**, en los siguientes términos.

Mediante Resolución GCT No 210-4139 de 12 de septiembre de 2021, ejecutoriada y en firme el 6 de octubre de 2021, La Agencia Nacional de Minería-ANM concede al Municipio de El Doncello representado legalmente por GERSON ENRIQUE GAVIRIA CUESTAS la Autorización Temporal 502157 con una vigencia hasta por cinco (5) meses, contados a partir del 13 de octubre de 2021, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional-RMN, para la explotación de 9067 METROS CÚBICOS de ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), con destino a “Realizar el mantenimiento, adecuación y recuperación de la malla vial terciaria y urbana en el marco de la emergencia vial según Decreto 016 de marzo de 2021, en el municipio de el Doncello departamento del Caquetá” cuya área de 36.927 hectáreas, se encuentra ubicada en el municipio de EL DONCELLO, Departamento Caquetá.

Mediante Resolución 580 del 12 de octubre de 2022, ejecutoriada y firme el 29 de noviembre del 2022 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA PRORROGA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN LA AUTORIZACION TEMPORAL No. 502157”; se concede PRÓRROGA a la Autorización Temporal No. 502157, por el período comprendido entre el 13 de marzo del 2022 y el 13 de marzo del 2024; los demás términos de la Autorización Temporal No. 502157, se continuarán rigiendo por lo dispuesto en la Resolución GCT No. 210-4139 de fecha 12 de septiembre de 2021.

El día 13 de marzo de 2024 a través de radicados No. 20241002991162 y 20241002991242 de 13 de marzo de 2024, el señor JAIR DÍAZ DIAZ Alcalde municipal de El Doncello, solicitó prórroga de la Autorización Temporal 502157, por el mismo término de la autorización concedida bajo Resolución 210-4139 de 12 de septiembre de 2021.

En el presente caso, presentada la solicitud de PRORROGA por parte del señor JAIR DIAZ DÍAZ Alcalde municipal de El Doncello, beneficiario de la AUTORIZACION TEMPORAL No. 502157, se evaluó determinándose que no era viable por no contar con la totalidad de los requisitos para su procedencia, razón por la cual, se profirió el Auto PARI 431 de 15 de abril de 2024, notificado por estado jurídico 57 de 16 de abril de 2024, mediante el que se requirió al beneficiario minero, **so pena de desistimiento de la**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 502157 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

solicitud de PRÓRROGA de la Autorización Temporal No. 502157, para que en el término de un (1) mes contado a partir de su notificación, allegara constancia expedida por la Entidad Pública para la cual se realice la obra donde especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrá de utilizarse.

Por medio del **Concepto Técnico PAR-I No. 494 de 8 de julio de 2024**, se recomienda *“PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO frente al incumplimiento u omisión por parte del beneficiario de la Autorización Temporal No.502157, al requerimiento antes mencionado, toda vez que verificado el expediente minero, el sistema de gestión documental SGD y el Sistema Integral de Gestión de la Información -AnnA Minería, no se evidencia su presentación.”*

El complemento de la solicitud de Prórroga se requirió de acuerdo con la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- la cual establece en su artículo 17 – sustituido por la Ley 1755 de 2015- que:

Artículo 17 del LEY 1755 DE 2015. “Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.
Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”

[Subrayas por fuera del original.]

En los anteriores términos se realizó el requerimiento del Auto PARI 431 de 15 de abril de 24, notificado por estado jurídico 57 de 16 de abril de 2024, otorgando un (1) mes para cumplir con el complemento de la solicitud de prórroga. Término que finalizó el 16 de mayo de 2024, sin que se evidencie que el beneficiario minero, presentara respuesta al requerimiento.

En consecuencia, de acuerdo con el artículo 17 la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo—sustituido por la Ley 1755 de 2015- **se decretará el desistimiento de la solicitud de prórroga a la Autorización Temporal No. 502157** presentado por los radicados No. No. 20241002991162 y 20241002991242 de 13 de marzo de 2024.

La Ley 685 de 2001 -Código de Minerías, en el Capítulo XII establece la figura administrativa de las Autorizaciones Temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración así:

“ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse (...).” (Subraya fuera del texto legal).

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 502157 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Igualmente, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al plazo, así:

“Artículo 1551. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.”

En este sentido y teniendo en cuenta la aplicación que debe darse a las normas civiles y a lo establecido en el Concepto Técnico PAR-I No. **494 de 8 de julio de 2024**, y considerando que el periodo de vigencia de la AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 502157 se encuentra vencido desde el 13 de marzo del 2024, se procederá a declarar la terminación de la Autorización Temporal No. **502157**.

Adicionalmente revisado el respectivo expediente de la Autorización Temporal No. 502157, NO cuenta con el Plan de Trabajo de Explotación, ni el acto administrativo ejecutoriado y en firme en el que la Autoridad Ambiental competente otorgue el instrumento ambiental que lo autorice para realizar labores de extracción dentro del área de la Autorización Temporal en mención, razón por la cual no se evidencia deuda en el expediente que esté debidamente soportada, respecto de la obligación de presentar Formatos Básicos Mineros o pago de regalías, razón por la cual, tampoco es procedente la imposición de multas por incumplimientos derivados de su no presentación.

Lo anterior, en concordancia con el Informe de Visita SEL No. 253 del 14 de mayo de 2024, acogido mediante Auto PAR-I No. 0712 del 04 de junio de 2024, notificado en Estado No. 086 del 05 de junio de 2024, en el que se indicó que en la Autorización Temporal No. **502157** no se adelantaron actividades mineras.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR DESISTIDO el trámite de solicitud de prórroga a la Autorización Temporal No. **502157**, presentado por su beneficiario, el **MUNICIPIO DE EL DONCELLO**, identificado con NIT. 800095760-9, el 13 de marzo de 2024 con radicados No. 20241002991162 y 20241002991242, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DECLARAR la terminación de la Autorización Temporal No. **502157**, otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- al **MUNICIPIO DE EL DONCELLO**, identificado con NIT. 800095760-9, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se recuerda al beneficiario, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. **502157**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. –Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo SEGUNDO de la presente Resolución y, proceda con la desanotación del área de la Autorización Temporal No. **502157** en el Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia -CORPOAMAZONIA y la Alcaldía del municipio de **MUNICIPIO DE EL DONCELLO**, Departamento de **CAQUETÁ**. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUNTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al **MUNICIPIO DE EL DONCELLO**, identificado con Nit. 800095760, a través de su representante legal o apoderado, en su

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 502157 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

condición de beneficiario de la Autorización Temporal No. **502157**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente Resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO
ALBERTO
CARDONA VARGAS
FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO
CARDONA VARGAS
Fecha: 2024.09.20 16:41:16
-05'00'

Elaboró: Elizabeth Barrera Albarracín, Abogada PAR-Ibagué
Revisó: Diego Fernando Linares Roza, Abogado-PAR Ibagué
Aprobó: Diego Fernando Linares Roza, Coordinador PAR-I
VoBo.: Edwin Norberto Serrano, Coordinador GSC ZO
Filtró: Melisa De Vargas Galván, Abogada VSCSM
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM

CE-VSC-PAR-I-006

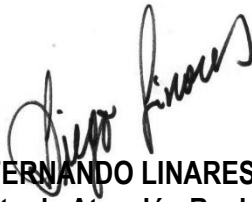
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la Resolución **VSC No. 956 del 21 de octubre de 2024**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. THG-15311**” dentro del expediente **THG-15311**, la cual se notifico a la empresa AUTOVIA NEIVA GIRARDOT S.A.S mediante notificación electronica radicado 20249010561791 el día 09 de diciembre del 2024, quedando ejecutoriada y firme el 24 de diciembre del 2024 como quiera que no presentaron los recurso de reposición, agotando la via gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima al Catorce (14) días del mes de enero de 2025.



DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC N° 000956

DE

(21 de octubre de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° THG-15311”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y N° 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución N° 000905 del 02 de octubre de 2018, la Agencia Nacional de Minería concedió a la sociedad CONCESIÓN VIAL AUTOVÍA NEIVA GIRARDOT S.A.S, Autorización Temporal N° THG-15311 para la explotación de 500.000 M3 (quinientos mil metros cúbicos) de materiales de construcción, en un área de 104 hectáreas y 2598 metros cuadrados ubicada en jurisdicción del municipio del Guamo, departamento de Tolima, el volumen autorizado tiene como destino atender el contrato de concesión vial bajo el esquema de APP N° 17 del 30 de octubre de 2015 de la Agencia Nacional de Infraestructura ANI y la sociedad CONCESIÓN VIAL AUTOVÍA NEIVA GIRARDOT S.A.S referido a la construcción, operación y mantenimiento del corredor vial Neiva-Espinal-Girardot que se desarrolla en los departamentos del Huila y Tolima. La vigencia de la Autorización Temporal es desde el 26 de noviembre de 2018, fecha de inscripción en el Registro Nacional Minero y hasta el 19 de julio de 2020.

A través de la Resolución N° 000295 de 2019, proferida por la Autoridad Minera e inscrita en el Registro Minero Nacional el 12 de junio de 2019, se ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero, *“modificar en las Autorizaciones Temporales radicadas con los Nos. RBI-09161 y THG-15311, las cuales fueron otorgadas, el nombre de la sociedad CONCESIÓN VIAL AUTOVÍA NEIVA GIRARDOT por AUTOVÍA NEIVA GIRARDOT S.A.S.”*

Por medio de la Resolución N° 3700 del 22 de octubre de 2019, la Corporación Autónoma Regional del Tolima, CORTOLIMA, otorgó licencia ambiental a la Sociedad CONCESIONARIA AUTOVÍA NEIVA GIRARDOT S.A.S., identificada con Nit 900.903.279-8 y representada legalmente por el señor Nelson Javier Rodríguez Cruz, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.638.705, para la explotación de la fuente de 489.707 m3 de materiales de construcción en el Cerro Guamo, necesarios para la construcción, operación y mantenimiento del corredor vial Neiva-Espinal-Girardot, que se desarrolla en los departamentos del Huila y Tolima. La Licencia ambiental se otorgó por el término de cuatro (4) años y cobijará las fases de construcción, montaje, dismantelamiento, restauración final abandono y/o terminación para la Autorización Temporal N° THG-15311.

Mediante AUTO PARI N° 1262 del 16 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico N° 47 del 27 de octubre de 2020, se informó al beneficiario de la autorización temporal que “debe mantenerse al día con las obligaciones aplicables derivadas del título minero según la etapa contractual,” toda vez que en el Informe de Visita de Fiscalización Integral N° 225 del 07 de octubre de 2020 al área de la Autorización Temporal N° THG-15311 el 28 de septiembre de 2020, se concluye, a su vez, que “de acuerdo con la inactividad evidenciada en parte del área recorrida del título minero no surgen recomendaciones técnicas o no conformidades”.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° THG-15311”

Mediante Resolución VSC N° 00806 del 27 de octubre de 2020, la Agencia Nacional de Minería concedió prórroga de la Autorización Temporal N° THG-15311, para la explotación de quinientos mil metros cúbicos (500.000 m3) de materiales de construcción, con destino al proyecto “DISEÑO, CONSTRUCCION Y OPERACIÓN, MANTENIMIENTO GESTION SOCIAL, PREDIAL Y AMBIENTAL DEL CORREDOR NEIVA-ESPINAL-GIRARDOT”, por el período comprendido entre el 20 de julio de 2020 y hasta el 03 de abril de 2021, Resolución Inscrita en el Registro Minero Nacional el 12 de diciembre de 2023.

Mediante Resolución VSC N° 000727 del 25 de junio de 2021, la Agencia Nacional de Minería concedió la prórroga de la Autorización Temporal N° THG-15311, para la explotación de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS METROS CÚBICOS (255.146 m3) de materiales de construcción, por el período comprendido desde el 04 de abril de 2021 hasta el 13 de julio de 2021, Resolución Inscrita en el Registro Minero Nacional el 12 de diciembre de 2023.

Mediante la Resolución VSC N° 000013 del 31 de enero 2022, se concedió prórroga a la Autorización Temporal N° THG-15311 por el período comprendido entre el 13 de julio de 2021 hasta el 13 de diciembre de 2021, Resolución Inscrita en el Registro Minero Nacional el 12 de diciembre de 2023.

Mediante Resolución VSC N° 000360 del 06 de mayo de 2022, en su ARTICULO PRIMERO, concedió prórroga de la Autorización Temporal N° TGH-15311, otorgada a la sociedad CONCESION VIAL AUTOVIA NEIVA GIRADOT S.A.S., por el período comprendido entre el 14 de diciembre de 2021 hasta el 30 de abril de 2022, Resolución Inscrita en el Registro Minero Nacional el 12 de diciembre de 2023.

Por medio de la Resolución N° 000365 del 28 de julio de 2023, se corrigieron los artículos primero y quinto de la resolución VSC N° 000013 del 31 de enero del 2022 y el artículo primero de la resolución VSC 000360 del 06 de mayo del 2022 dentro de la autorización temporal N° THG-15311, Resolución Inscrita en el Registro Minero Nacional el 12 de diciembre de 2023, resolvió:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO. – CORREGIR los artículos PRIMERO Y QUINTO de la Resolución VSC N° 000013 del 03 de enero de 2022, los cuales quedarán así:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER PRÓRROGA de la Autorización Temporal N° THG-15311, a la sociedad concesión vial AUTOVIA NEIVA GIRARDOT S.A.S., identificada con Nit. 900903279-8, para la explotación de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS METROS CÚBICOS “255.146 m3” de materiales de construcción, con destino al proyecto “DISEÑO, CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN, MANTENIMIENTO GESTIÓN SOCIAL, PREDIAL Y AMBIENTAL DEL CORREDOR NEIVA ESPINAL -GIRARDOT”, por el período comprendido entre el 13 de julio de 2021 hasta el 13 de diciembre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución. (…)

ARTÍCULO QUINTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor NELSON JAVIER RODRIGUEZ CRUZ en su calidad de gerente general de AUTOVIA NEIVA GIRARDOT S.A.S., y/o quien haga sus veces en calidad de titular de la Autorización Temporal N° THG-15311, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso. (…)

ARTÍCULO SEGUNDO. – CORREGIR el artículo PRIMERO de la Resolución VSC N° 000360 del 06 de mayo del 2022, el cual quedarán así:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER PRÓRROGA de la Autorización Temporal N° THG-15311 otorgada a la sociedad CONCESIÓN VIAL AUTOVÍA NEIVA GIRARDOT S.A.S para la obtención de 500.000 metros cúbicos de materiales de construcción en desarrollo del contrato de concesión vial bajo el esquema de APP N° 17 del 30 de octubre de 2015 con destino a la construcción, operación y mantenimiento del corredor vial Neiva-Espinal-Girardot, que se desarrolla en los Departamentos del Huila y Tolima y comprende un área de 104 hectáreas y 2598 metros cuadrados ubicados en el municipio del Guamo, departamento del Tolima, por el período

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° THG-15311”

comprendido entre el 14 DE DICIEMBRE DE 2021 HASTA EL 30 DE ABRIL DE 2022., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución. (...)”

Mediante Concepto Técnico PAR-I N° 725 del 10 de noviembre de 2023, acogido mediante Auto PAR-I N° 1017 del 16 de noviembre de 2023 (Notificado en estado Jurídico N° 105 del 17 de noviembre de 2023), se concluyó:

“3.2 APROBAR el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN-RECEBO correspondiente al trimestre IV-2021, toda vez que se encuentra bien liquidado, en el expediente reposan los soportes de pago y el cual es presentado mediante radicado N° 20221001710572 del 19 de febrero de 2022 en el Sistema de Gestión Documental-SGD.

3.3 APROBAR el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN-RECEBO correspondiente al trimestre I-2022, toda vez que se encuentra bien liquidado, en el expediente reposan los soportes de pago y el cual es presentado mediante radicado N° 20221001849082 del 10 de mayo de 2022 en el Sistema de Gestión Documental-SGD.

3.4 APROBAR el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías presentados en cero (0), para mineral MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN-RECEBO, correspondiente al trimestre II-2022 y el cual es presentado mediante radicado N° 20221002033892 del 26 de agosto de 2022 en el Sistema de Gestión Documental-SGD.

3.5 APROBAR el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías presentados en cero (0), para mineral MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN-RECEBO, correspondiente al trimestre III -2022 y el cual es presentado mediante radicado N° 20221002139102 del 01 de noviembre de 2022 en el Sistema de Gestión Documental-SGD.

3.6 APROBAR el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías presentados en cero (0), para mineral MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN-RECEBO, correspondiente al trimestre IV-2022 y el cual es presentado mediante radicado N° 20231002277772 del 10 de febrero de 2023 en el Sistema de Gestión Documental-SGD.

3.7 APROBAR el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías presentados en cero (0), para mineral MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN-RECEBO, correspondiente al trimestre I-2023 y el cual es presentado mediante radicado N° 20231002426662 del 10 de mayo de 2023 en el Sistema de Gestión Documental-SGD.

3.8 CONTINUAR con el proceso de anotación en el Registro Minero Nacional de las Resoluciones VSC N° 00806 del 27 de octubre de 2020, VSC N° 000727 del 25 de junio de 2021, VSC N° 000013 del 31 de enero 2022 y VSC N° 000360 del 06 de mayo de 2022, toda vez que revisado el Sistema Integral de Gestión Minera –AnnA Minería-, no se evidencia que se encuentren inscritas. En tal razón se recomienda, remitir al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, los actos administrativos con sus constancias de ejecutoria, para que proceda con su anotación en el Registro Minero Nacional.

3.9 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO DE FONDO respecto de la terminación de la Autorización Temporal N° THG15311, toda vez que se encuentra vencida desde el 01 de mayo de 2022 y no se evidencia en el expediente digital que el beneficiario haya presentado una nueva solicitud de prórroga ante la autoridad minera.”

Mediante el Informe de Seguimiento en Línea N° 21 del 02 de febrero de 2024, acogido mediante Auto PAR-I N° 000229 del 04 de marzo de 2024 (Notificado en estado Jurídico N° 32 del 05 de marzo de 2024), se concluyó:

El día veintiséis (26) de enero de 2024, se realizó Seguimiento en Línea (SEL) a la Autorización Temporal N° THG15311, se verificó el cumplimiento de las obligaciones técnicas y operativas que se derivan del mismo, el cual concluyó:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° THG-15311”

“El 25 de enero de 2024 se adelantó el Seguimiento en Línea (SEL) de la Autorización Temporal THG-15311 concedida a la Concesión Vial Autovía Neiva Girardot S.A.S. para la extracción de 500.000 metros cúbicos de materiales de construcción con destino al proyecto “Diseño, construcción y operación, mantenimiento, gestión social, predial y ambiental del corredor Neiva-Espinal-Girardot”. El área autorizada se ubica en la vereda Serrezuela del municipio del Guamo – Tolima.

El término para el cual fue otorgada la Autorización Temporal THG-15311 se cumplió el 30 de abril de 2022 y durante su vigencia contó con licencia ambiental expedida por Cortolima en Resolución 2861 del 22/10/2019. A la fecha no se ha emitido el acto que indique la terminación de la Autorización THG-15311.

Se señaló por parte de Autovía Neiva Girardot S.A.S., que el frente de explotación principal, Cerro Guamo, se dejó de explotar en el I trimestre de 2021, también se informó que mediante radicado N° 20231002318762 del 10 de marzo de 2023 Autovía Neiva Girardot comunicó a la Agencia Nacional de Minería sobre Inicio de la Fase de abandono y cierre de Autorización Temporal THG-15311.

Según el registro fotográfico aportado, se advierte que al momento del seguimiento no se adelanta operación minera y no se tiene maquinaria o personas en el área tampoco que se haya avanzado en las actividades de cierre.

La Autorización Temporal THG-15311 no presenta recomendaciones o medidas impuestas previamente, por lo que en este punto se debe emitir por parte de la Agencia Nacional de Minería el acto administrativo que señale la terminación de esta adjudicación minera y por parte de los beneficiarios, adelantar actividades de cierre, y dentro de estas actividades, se deberá efectuar la readecuación y revegetalización de los taludes finales. (ver artículo 85 del Reglamento de Higiene y Seguridad en las Labores Mineras a Cielo Abierto)”

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta que mediante la Resolución N° 000905 del 02 de octubre de 2018, se concedió la Autorización Temporal N° **THG-15311**, a la sociedad concesión vial AUTOVÍA NEIVA GIRARDOT S.A.S, para la explotación de 500.000 M3 (quinientos mil metros cúbicos) de materiales de construcción, en un área de 104 hectáreas y 2598 metros cuadrados ubicada en jurisdicción del municipio del Guamo, departamento de Tolima, el volumen autorizado tiene como destino atender el contrato de concesión vial bajo el esquema de APP N.º 17 del 30 de octubre de 2015 de la Agencia Nacional de Infraestructura ANI y la sociedad CONCESIÓN VIAL AUTOVÍA NEIVA GIRARDOT S.A.S., referido a la construcción, operación y mantenimiento del corredor vial Neiva-Espinal-Girardot que se desarrolla en los departamentos del Huila y Tolima. La vigencia de la Autorización Temporal es desde el 26 de noviembre de 2018, fecha de inscripción en el Registro Nacional Minero; resolución prorrogada mediante Resolución VSC N° 00806 del 27 de octubre de 2020; Resolución VSC N° 000727 del 25 de junio de 2021; Resolución VSC N° 000013 del 31 de enero 2022 y Resolución VSC N° 000360 del 06 de mayo de 2022, las cuales le dieron vigencia hasta el 30 de abril de 2022, por lo tanto, se tiene que la misma ha finalizado su vigencia.

Al respecto el Código de Minas –Ley 685 de 2001, en el Capítulo XIII establece la figura administrativa de las autorizaciones temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL. *La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.*
(...) (Subrayado fuera de texto.)

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° THG-15311”

Artículo 1551. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.

Por su parte, se verificó en el Sistema de Gestión Documental que la sociedad **AUTOVÍA NEIVA GIRARDOT S.A.S**, en calidad de beneficiaria, no presentó solicitud de prórroga de la Autorización Temporal N° **THG-15311**, y que por el contrario en Informe de Seguimiento en Línea N° 21 del 02 de febrero de 2024, se informó que mediante radicado N° 20231002318762 del 10 de marzo de 2023 Autovía Neiva Girardot comunicó a la Agencia Nacional de Minería sobre Inicio de la Fase de abandono y cierre de Autorización Temporal THG-15311 y por lo tanto, considerando que el periodo de vigencia se encuentra concluido, esta autoridad procederá de conformidad con la ley, ordenando su terminación por vencimiento del plazo, no sin antes evaluar el cumplimiento de las obligaciones causadas en el transcurso de su vigencia, evidenciando que de acuerdo a lo establecido mediante Concepto Técnico PAR-I N° 725 del 10 de noviembre de 2023, el beneficiario de la Autorización temporal presentó formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías presentados en cero (0) hasta el primer (I) Trimestre de 2023, lo que es concordante con lo evidenciado en el Informe de Seguimiento en Línea N° 21 del 02 de febrero de 2024, acogido mediante Auto PAR-I N° 000229 del 04 de marzo de 2024.

En este sentido y teniendo en cuenta la aplicación que debe darse a las normas civiles y a lo establecido en el Informe de Seguimiento en Línea N° 21 del 02 de febrero de 2024, el cual hace parte integral de este acto administrativo, se procederá a declarar la terminación de la Autorización Temporal **N° THG-15311**.

Finalmente, es pertinente aclarar que en virtud de lo concluido en el Informe de Seguimiento en Línea N° 21 del 02 de febrero de 2024 de la Autorización Temporal N° **THG-15311**, se expuso que no existen requerimientos pendientes de cumplimiento por parte del beneficiario de la autorización temporal, razón por la cual no es procedente imponer multa alguna a través del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la terminación de la Autorización Temporal N° **THG-15311**, otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, a la sociedad **AUTOVÍA NEIVA GIRARDOT S.A.S**, identificada con Nit. 900903279-8, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Parágrafo Primero. Se recuerda al beneficiario, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal N° **THG-15311**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotados y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el ARTÍCULO PRIMERO de la presente Resolución y proceda con la desanotación del área de la Autorización Temporal **N° THG-15311** en el sistema gráfico, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, Corporación Autónoma Regional del Tolima -CORTOLIMA- y la Alcaldía del municipio del **GUAMO**, departamento del **TOLIMA**. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad **AUTOVÍA NEIVA GIRARDOT S.A.S**, identificada con Nit. 900903279-8, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal **N° THG-15311**, de conformidad

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° THG-15311”

con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEXTO. Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO
ALBERTO
CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO CARDONA
VARGAS
Fecha: 2024.10.21 16:39:48 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Jhony Fernando Portilla-Abogado PAR-Ibagué
Revisó: Cristian David Moyano Orjuela, Abogado PAR Ibagué
Aprobó.: Diego Linares Roza, Coordinador PARI
Vo Bo. Miguel Angel Sanchez, Coordinador Zona Occidente
Filtró: Alex David Torres Daza – Abogado GSC
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada VSCSM

CE-VSC-PAR-I-008

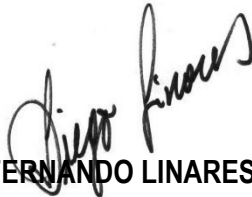
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la Resolución **VSC No. 1078 del 18 de noviembre de 2024**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JK4-08081**” dentro del expediente **JK4-08081**, la cual se notifico el señor JAVIER ADOLFO ROJAS GONZALEZ mediante notificación electronica radicado 20249010560291 el día 23 de diciembre de 2024, quedando ejecutoriada y firme el 10 de enero del 2025 como quiera que no presentaron los recurso de reposición, agotando la via gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima al Catorce (14) días del mes de enero de 2025.



DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 001078

(18 de noviembre de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JK4-08081”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No.166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 3 de marzo de 2010, el Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS y el señor Javier Adolfo Rojas González suscribieron el Contrato de Concesión No. JK4-08081, para la exploración y explotación de un yacimiento de materiales de granito, basalto, pórfido y otras piedras de talla o construcción, ubicado en el municipio de Neiva, en el departamento de Huila, en un área de 69 hectáreas y 36 metros cuadrados, y con una duración de 30 años, contador a partir del 5 de marzo de 2010, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. GSC-ZO-0079 del 3 de abril de 2014, se aceptó la renuncia parcial a la etapa de Construcción y Montaje para el Contrato de Concesión No. JK4-08081 y, en consecuencia, se modificaron las etapas contractuales quedando así: tres (3) años de explotación, seis (6) meses de construcción y montaje y veintiséis (26) años y seis (6) meses de explotación.

El 9 de noviembre de 2020 se suscribe Otrosí No. 1 al Contrato de Concesión No. JK4-08081, celebrado entre la Agencia Nacional de Minería y el señor Javier Adolfo Rojas González identificado con C.C. No. 14.244.266, la cual modificó la clausula segunda del Contrato de Concesión quedando así:

“**CLÁUSULA PRIMERA:** Modificar la **CLÁUSULA SEGUNDA** del Contrato de Concesión **No. JK4-08081** la cual quedara así: **CLÁUSULA SEGUNDA: Área del Contrato.** - El área objeto del presente contrato está comprendida por la siguiente alinderación:

MUNICIPIOS-DEPARTAMENTO	NEIVA- HUILA	
ÁREA TOTAL	39,0638 hectáreas	
SISTEMA DE REFERENCIA GEOGRÁFICO	MAGNA-SIRGAS	
COORDENADAS	GEOGRÁFICAS	

VÉRTICE	LALITUD	LONGITUD
1	3,03100	-75,48300
2	3,03100	-75,48384
3	3,03600	-75,48385
4	3,03600	-75,48300
5	0,03700	-75,48300
6	0,03700	-75,48200
7	0,03700	-75,48100
8	0,03700	-75,48000
9	0,03700	-75,47900
10	3,03800	-75,47900
11	3,03800	-75,47800
12	3,03800	-75,47759
13	3,03100	-75,47940
14	3,03100	-75,48000
15	3,03100	-75,48100
16	3,03100	-75,48200

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JK4-08081”

*El área antes descrita se encuentra ubicada en jurisdicción del municipio de **NEIVA**, departamento del **HUILA** y comprende una extensión superficial de 39,0638 **HECTÁREAS** distribuidas en una (1) zona. (...).”*

El Otrosí No. 1 que delimitó el área del Contrato de Concesión No. JK4-08081, fue inscrito en el Registro Minero Nacional, el 20 de noviembre de 2020.

Mediante Resolución GSC No. 00018 del 22 de febrero de 2023, se concedió la disminución de volúmenes de explotación del Contrato de Concesión No. JK4-08081, por el término de un (1) año comprendido entre el 05 de septiembre de 2022 hasta el 04 de septiembre de 2023 con una producción de explotación equivalente a Trescientos Noventa y Seis Metros Cúbicos (396 M3).

Mediante radicado No. 20231002809192 del 28 de diciembre de 2023, el señor Javier Adolfo Rojas González presente solicitud de renuncia al Contrato de Concesión No. JK4-08081, argumentando lo siguiente:

“En calidad de beneficiarios del Contrato de la referencia, y según lo establecido en el Artículo 108 de la Ley 685 de 2001, presento de manera expresa Renuncia al Contrato No. JK4-08081, teniendo en cuenta que a la fecha se encuentra a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla.

Lo anterior, justificado en la imposibilidad de realizar la explotación por el bajo precio del Granito para su comercialización, y que en la zona del proyecto se tramitó por parte de los propietarios de los terrenos un área de reserva denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil RNSC 031-21 “YAYA” con fines ecoturísticos que impiden la actividad minera a futuro. Lo anterior, ha sido verificado por funcionarios de La Agencia Nacional de Minería – Punto de Atención Regional Ibagué en las visitas recientes realizadas al área de este Contrato de fecha 03/03/2023 y el pasado 14 de noviembre de 2023, informes que reposan en el expediente, y que, entre otros aspectos concluyen lo siguiente:

“El recorrido por el área otorgada, evidencia que es un título completamente sin actividad minera hace 8 años según lo explicado. Actualmente esta área es utilizada como destino ecoturístico, cuenta con gran vegetación, los antiguos frentes de explotación presentan cobertura vegetal, no hay rastro de actividad minera.

Durante la inspección de fiscalización, no se observaron afectaciones al componente abiótico o al componente biótico, por causa de actividad minera de exploración o explotación, en el área del contrato de concesión JK4-08081”.

El componente técnico del Punto de Atención Regional Ibagué de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería evaluó integralmente el cuaderno administrativo del Contrato de Concesión No. JK4-08081 y profirió el **Concepto Técnico PAR-I No. 274 del 12 de abril de 2024**, acogido mediante auto No. PARI-443 del 16 de abril de 2024, en el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

“CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del contrato de concesión No JK4-08081 de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 APROBAR los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes: primer (I); segundo (II); tercer (III) y cuarto (IV) trimestre de 2022; segundo (II); tercer (III) y cuarto (IV) trimestre de 2023; para el mineral de granito (bloque mayor o igual a 1 m3), presentados en CEROS por parte del titular mediante radicado No. 20231002782292 del 13 de diciembre de 2023.

3.2 Se recomienda al profesional jurídico emitir pronunciamiento frente a la solicitud de renuncia allegada por parte del titular minero a través del radicado No. 20231002809192 del 28 de diciembre de 2023, teniendo en cuenta que a la fecha de la renuncia del contrato de concesión No JK4-08081; es decir, el 28 de diciembre de 2023; se encuentra a paz y salvo de las obligaciones relacionadas en la minuta del contrato: pago canon superficial, presentación los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías; presentación de los Formatos Básicos

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JK4-08081"

Mineros; pago de visitas de fiscalización y/o multas y la póliza minero ambiental No. 63-43-101001224 de Seguros del Estado, se encuentra aprobada y vigente.

(...).

3.4 El Contrato de Concesión No. JK4-08081; Si se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Evaluadas las obligaciones contractuales del contrato de concesión No JK4-08081 causadas hasta la fecha de la presentación de la renuncia, es decir el 28 de diciembre de 2023 del presente concepto técnico, se indica que el titular **Si se encuentra al día**.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Tras la revisión jurídica del expediente administrativo constitutivo del Título Minero **No. JK4-08081** y teniendo en cuenta que el día 28 de diciembre de 2023 fue radicada la petición No. 20231002809192, en la cual se presenta *renuncia* del Contrato de Concesión **Nº JK4-08081**, cuyo titular es el señor **JAVIER ADOLFO ROJAS GONZÁLEZ**, la autoridad minera analizará la presente solicitud con fundamento en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas, que al literal dispone:

Artículo 108. Renuncia. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental.

[Subrayado fuera de texto]

Teniendo como referente la norma citada, y desarrollada la verificación pertinente al Título Minero, se puede establecer que el trámite de Renuncia de los Contratos de Concesión regidos por la ley 685 de 2001, exige dos presupuestos a saber:

- Presentación de solicitud clara y expresa por parte de todos los titulares de su intención de renuncia al título minero.
- Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.

De igual forma, la Cláusula Décimo Sexta del Contrato de Concesión **No. JK4-08081** dispone que la concesión podrá darse por terminada por renuncia del concesionario, siempre y cuando se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del título minero. En el caso particular, de acuerdo con el **Concepto Técnico PAR-I No. 274 del 12 de abril de 2024** el Contrato de Concesión Minera se encuentra al día en obligaciones contractuales.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el señor **JAVIER ADOLFO ROJAS GONZÁLEZ**, se encuentra a paz y salvo con las obligaciones del Contrato de Concesión **No. JK4-08081** y figura como único concesionario, se considera viable la aceptación de la mencionada renuncia por cumplir con los preceptos legales y como consecuencia de ello se declarará la terminación del Contrato de Concesión **No. JK4-08081**.

Al aceptarse la renuncia presentada por la sociedad titular, el contrato de concesión será terminado, por lo cual, se hace necesario requerirla para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JK4-08081"

obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR VIABLE la solicitud de **RENUNCIA** presentada por parte del titular del Contrato de Concesión No. **JK4-08081**, señor **JAVIER ADOLFO ROJAS GONZÁLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **14.244.266**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión No. **JK4-08081**, cuyo titular minero es el señor **JAVIER ADOLFO ROJAS GONZÁLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **14.244.266**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. **JK4-08081**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- a que haya lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - REQUERIR al señor **JAVIER ADOLFO ROJAS GONZÁLEZ** para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena- CAM, a la Alcaldía del municipio de Neiva, departamento del Huila. Así mismo, remítase copia del presente Acto Administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área del Contrato de Concesión No. **JK4-08081** en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JK4-08081"

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula Vigésima Primera del Contrato de Concesión No. **JK4-08081**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **JAVIER ADOLFO ROJAS GONZÁLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **14.244.266**, en su condición de titular del contrato de concesión No. **JK4-08081**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO . - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO
ALBERTO
CARDONA
VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO
CARDONA VARGAS
Fecha: 2024.11.20
11:36:11 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Laura Daniela Solano, Abogada PAR-Ibagué
Revisó: Cristian David Moyano Orjuela, Abogado PAR-Ibagué
Aprobó: Diego Fernando Linares Rozo, Coordinador PAR-Ibagué
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Miguel, Ángel Sánchez,, Coordinador GSC-ZO
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogado (a) VSCSM

CE-VSC-PAR-I-011

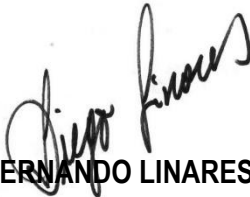
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la Resolución **VSC No. 1114 del 25 de noviembre de 2024, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IE7-08031 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** dentro del expediente **IE7-08031**, la cual se notifico a HUGO LÓPEZ SAAVEDRA mediante notificación electronica radicado 20249010561201 el día 02 de diciembre de 2024, quedando ejecutoriada y firme el 17 de diciembre del 2024 como quiera que no presentaron los recurso de reposición, agotando la via gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima al Catorce (14) días del mes de enero de 2025.



DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 001114

(25 de noviembre de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IE7-08031 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 17 de noviembre de 2009, El INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA• INGEOMINAS, y el señor **HUGO LÓPEZ SAAVEDRA**, suscribieron el CONTRATO DE CONCESIÓN No. **IE7- 08031** para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Sulfato de Bario Natural – Baritina, en un área de 23 hectáreas y 7.651 metros cuadrados, localizado en jurisdicción del municipio de Ataco, departamento del Tolima, con una duración de treinta (30) años, contados a partir del 03 de diciembre de 2009, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional y para cada etapa así: Etapa de exploración un (1) año, Etapa de Construcción y montaje: tres (3) años, Etapa de Explotación, el tiempo restante, en principio veintiséis (26) años.

El día 21 de diciembre de 2018 mediante radicado No. 20189010332522, el titular allegó solicitud de exoneración de todas las obligaciones requeridas bajo el fundamento de desplazamiento forzado ocurrido según acta de inclusión como víctima de desplazamiento forzado el día 01 de noviembre de 2009.

El día 08 de noviembre de 2019, mediante oficio con radicado No. 20199010376732, el titular allegó respuesta al Auto PAR-I No. 1520 del 13 de diciembre de 2018 y manifestó nuevamente que sea exonerado de toda obligación teniendo en cuenta que dentro los efectos del título minero no se ha producido ninguna explotación económica.

El día 09 de marzo de 2020, mediante Auto PAR-I No. 0383 notificado por estado jurídico No. 19 del 13 de marzo de 2020, acogiendo las recomendaciones y conclusiones del concepto técnico No. 219 del 27 de febrero de 2020, se procedió a:

“(…) INFORMAR al titular del contrato de concesión N°IE7-08031, que respecto a los radicados 20189010332522 del 21 de diciembre de 2018 y 20199010376732 del 08 de noviembre de 2019, frente a la solicitud de exoneración de obligaciones por la calidad de víctima que ostenta producto de desplazamiento forzado, es menester recordarle lo siguiente:

El Contrato de Concesión está definido en el artículo 45 de la Ley 685 de 2001 como el que se celebra entre el estado y un particular para efectuar por cuenta y riesgo de este, (negrilla fuera de texto) los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal... Ahora bien la Agencia Nacional de Minería no fue ni es, pues no está dentro de sus funciones, el reconocimiento de víctima, por lo tanto lo que se deriva de un reconocimiento, beneficios, prerrogativas y demás situaciones jurídicas que emanen de dicho reconocimiento de víctima, deberán ser detallados los mismos por la

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IE7-08031 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

entidad que haga o realice dicho reconocimiento a través de un acto administrativo y ella será la encargada de realizar todas las gestiones administrativas con el objeto de saldar la obligación y establecer en cabeza de quien queda dicha obligación.

Por todo lo anterior no es viable por parte de la Agencia Nacional de Minería la exoneración de todas las obligaciones en este caso el pago de canon superficiarios y demás por el simple hecho de tener un reconocimiento de víctima por desplazamiento forzado, pues como se le menciona anteriormente, al no ser la Agencia Nacional de Minería la entidad con función para reconocimiento de víctimas, ella no podrá tramitar una solicitud de exoneración de obligaciones. De este modo se entiende atendido los radicados Nos. 20189010332522 del 21 de diciembre de 2018 y 20199010376732 del 08 de noviembre de 2019. (...)”

Mediante Auto PAR Ibagué No. 000134 del 22 de marzo de 2023, notificado mediante estado jurídico No. 020 del 23 de marzo de 2023, el cual acogió concepto técnico PARI No. 159 del 15 marzo de 2023, se dispuso:

“(…) REQUERIR a los titulares del Contrato de Concesión No. IE7-08031, bajo causal de CADUCIDAD establecida en el artículo 112 numeral d) de la Ley 685 de 2001, para que allegue el comprobante de pago por valor de CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$424.286), más los intereses moratorios que se causen desde el día 03 de diciembre de 2011, hasta la fecha efectiva del pago por concepto de canon superficiario de la **segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje**. Por lo anterior se le concede el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad al artículo 288 de la Ley 685 de 2001.

REQUERIR a los titulares del Contrato de Concesión No. IE7-08031, bajo causal de CADUCIDAD establecida en el artículo 112 numeral d) de la Ley 685 de 2001, para que allegue el comprobante de pago por valor de Cuatrocientos Cuarenta y Ocho Mil Novecientos Veintitrés Pesos (\$448.923), más los intereses moratorios que se causen desde el día 03 de diciembre de 2012, hasta la fecha efectiva del pago, por concepto de canon superficiario de la **tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje**. Por lo anterior se le concede el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad al artículo 288 de la Ley 685 de 2001. (...)”

Mediante Auto PAR Ibagué No. 000442 del 16 de abril de 2024, notificado mediante estado jurídico No. 058 del 17 de abril de 2024, el cual acogió Concepto Técnico PARI No. 247 del 5 abril de 2024, se dispuso:

“(…) REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD establecida en el Art. 112, literal d) de la Ley 685 de 2001, al titular del Contrato de Concesión No. IE7-08031, el pago del canon superficiario de la **primera (1) anualidad de la etapa de construcción y montaje**, periodo comprendido desde el 3 de diciembre de 2010 hasta el 2 de diciembre de 2011, toda vez que verificado el sistema de cartera de la Agencia Nacional de Minería se evidenció que no se ha dado cumplimiento a esta obligación, se aclara que el valor a cancelar corresponde a la suma de CUATROCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$407.968) más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago, de acuerdo a lo estipulado en Concepto Técnico PAR-I No. 247 del 05 de abril de 2024, Razón por la cual se le concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que allegue lo requerido o formule su defensa con las pruebas pertinente.

REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD establecida en el Art. 112, literal f) de la Ley 685 de 2001, al titular del Contrato de Concesión No. IE7-08031, para que presente la renovación de la póliza de cumplimiento minero ambiental que ampare las obligaciones derivadas del contrato de concesión para la undécima (11) Anualidad de la etapa de Explotación (periodo comprendido desde el 3 de diciembre de 2023 hasta el 2 de diciembre de 2024) a través del Sistema Integrado de Gestión Minera ANNA MINERÍA, de acuerdo a lo estipulado en Concepto Técnico PAR-I No. 247 del 05 de abril de 2024, Razón por la cual se le concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que allegue lo requerido o formule su defensa con las pruebas pertinente. (...)”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IE7-08031 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Mediante **Concepto Técnico PAR-I No. 496 del 12 de julio de 2024**, acogido mediante Auto PAR-I No. 879 del 8 de Julio de 2024, notificado mediante estado jurídico No. 103 del 19 de julio de 2024; que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

“CONCLUSIONES

- (...) 3.4. Se recomienda al profesional jurídico emitir pronunciamiento toda vez que el titular minero del contrato de concesión N°IE7-08031 no ha dado cumplimiento a lo requerido mediante Auto PAR Ibagué No. 000442 del 16 de abril de 2024, en cuanto a: **REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD** establecida en el Art. 112, literal d) de la Ley 685 de 2001, al titular del Contrato de Concesión No. IE7 08031, el pago del canon superficiario de la primera (1) anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido desde el 3 de diciembre de 2010 hasta el 2 de diciembre de 2011, toda vez que verificado el sistema de cartera de la Agencia Nacional de Minería se evidenció que no se ha dado cumplimiento a esta obligación, se aclara que el valor a cancelar corresponde a la suma de CUATROCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$407.968) más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.
- 3.5. Se recomienda al profesional jurídico emitir pronunciamiento toda vez que el titular minero del contrato de concesión N°IE7-08031 no ha dado cumplimiento a lo requerido mediante Auto PAR Ibagué No. 134 del 22 de marzo de 2023, en cuanto a: **REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD**, para que allegue el comprobante de pago por valor de CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$424.286), más los intereses moratorios que se causen desde el día 03 de diciembre de 2011, hasta la fecha efectiva del pago por concepto de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje.
- 3.6. Se recomienda al profesional jurídico emitir pronunciamiento toda vez que el titular minero del contrato de concesión N°IE7-08031 no ha dado cumplimiento a lo requerido mediante Auto PAR Ibagué No. 134 del 22 de marzo de 2023, en cuanto a: **REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD**, para que allegue el comprobante de pago por valor de Cuatrocientos Cuarenta y Ocho Mil Novecientos Veintitrés Pesos (\$448.923), más los intereses moratorios que se causen desde el día 03 de diciembre de 2012, hasta la fecha efectiva del pago, por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje.
- 3.7. Se recomienda al profesional jurídico emitir pronunciamiento toda vez que el titular minero del contrato de concesión N°IE7-08031 no ha dado cumplimiento a lo requerido mediante Auto PAR Ibagué No. 000442 del 16 de abril de 2024, en cuanto a: **REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD** establecida en el Art. 112, literal f) de la Ley 685 de 2001, al titular del Contrato de Concesión No. IE7-08031, para que presente la renovación de la póliza de cumplimiento minero ambiental que ampare las obligaciones derivadas del contrato de concesión para la undécima (11) Anualidad de la etapa de Explotación (periodo comprendido desde el 3 de diciembre de 2023 hasta el 2 de diciembre de 2024) a través del Sistema Integrado de Gestión Minera ANNA MINERÍA.
- Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. IE7-08031 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.
(...)”

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental, ANNA-MINERIA y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del **Contrato de Concesión No. IE7-08031**, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IE7-08031 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- a) La disolución de la persona jurídica, menos en los casos en que se produzca por fusión, por absorción;
- b) La incapacidad financiera que le impida cumplir con las obligaciones contractuales y que se presume si al concesionario se le ha abierto trámite de liquidación obligatoria de acuerdo con la ley;
- c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos;
- d) **El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;**
- e) El omitir el aviso previo a la autoridad para hacer la cesión del contrato;
- f) **El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;**
- g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación minera, de higiene, seguridad y laboral, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras;
- h) La violación de las normas sobre zonas excluidas y restringidas para la minería;
- i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;
- j) Cuando se declare como procedencia de los minerales explotados un lugar diferente al de su extracción, provocando que las contraprestaciones económicas se destinen a un municipio diferente al de su origen. Lo anterior, sin perjuicio, de las acciones legales que procedan en contra del concesionario y de los funcionarios públicos que con su conducta promuevan estos actos.

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia Colombiana se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado. ¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IE7-08031 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxj]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero **Contrato de Concesión No. IE7-08031**, se identifica el incumplimiento de los literales d) y f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- al no haber presentado pago de las contraprestaciones económicas correspondientes, obligaciones que le asisten al tenor de lo establecido en el artículo 230 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- y al no haber presentado póliza de cumplimiento minero ambiental, obligación que le asiste al tenor de lo establecido en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, por parte del señor **HUGO LÓPEZ SAAVEDRA**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 7.520.429, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto PAR Ibagué No. 000134 del 22 de marzo de 2023, notificado mediante estado jurídico No. 020 del 23 de marzo de 2023 y Auto PAR Ibagué No. 000442 del 16 de abril de 2024, notificado mediante estado jurídico No. 058 del 17 de abril de 2024.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación del proveído para que subsanara las faltas o formulara su defensa, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa, sin que a la fecha se haya acreditado el cumplimiento de lo requerido, que si bien en reiteradas ocasiones el Titular del Contrato de Concesión No. **IE7-08031**, ha solicitado la exoneración de las obligaciones por la calidad de víctima que ostenta producto de desplazamiento forzado, a estas solicitudes se le ha informado que:

“El Contrato de Concesión está definido en el artículo 45 de la Ley 685 de 2001 como el que se celebra entre el estado y un particular para efectuar por cuenta y riesgo de este, (negrilla fuera de texto) los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal... Ahora bien la Agencia Nacional de Minería no fue ni es, pues no está dentro de sus funciones, el reconocimiento de víctima, por lo tanto lo que se deriva de un reconocimiento, beneficios, prerrogativas y demás situaciones jurídicas que emanen de dicho reconocimiento de víctima, deberán ser detallados los mismos por la entidad que haga o realice dicho reconocimiento a través de un acto administrativo y ella será la encargada de realizar todas las gestiones administrativas con el objeto de saldar la obligación y establecer en cabeza de quien queda dicha obligación.

Por todo lo anterior no es viable por parte de la Agencia Nacional de Minería la exoneración de todas las obligaciones en este caso el pago de canon superficiarios y demás por el simple hecho de tener un reconocimiento de víctima por desplazamiento forzado, pues como se le menciona anteriormente, al no ser la Agencia Nacional de Minería la entidad con función para reconocimiento de víctimas, ella no podrá tramitar una solicitud de exoneración de obligaciones. De este modo se entiende atendido los radicados Nos. 20189010332522 del 21 de diciembre de 2018 y 20199010376732 del 08 de noviembre de 2019.”

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IE7-08031 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **IE7-08031**

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. **IE7-08031** para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

***Artículo 280 Póliza minero-ambiental.** Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula Vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la firma del acta de liquidación de este, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. **IE7-08031**, otorgado al señor **HUGO LÓPEZ SAAVEDRA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°7.520.429, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **IE7-08031** suscrito con el señor **HUGO LÓPEZ SAAVEDRA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.520.429, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. **IE7-08031**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Declarar que el señor **HUGO LÓPEZ SAAVEDRA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.520.429 titular del contrato de concesión No. **IE7-08031**, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) **CUATROCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$407.968)** más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago correspondiente a canon de la **primera (1) anualidad de la etapa de construcción y montaje**, periodo comprendido desde el 3 de diciembre de 2010 hasta el 2 de diciembre de 2011

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IE7-08031 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- b) **CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$424.286)**, más los intereses moratorios que se causen desde el día 03 de diciembre de 2011, hasta la fecha efectiva del pago por concepto de canon superficiario de la **segunda (2) anualidad de la etapa de Construcción y Montaje**.

- c) **CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$448.923)**, más los intereses moratorios que se causen desde el día 03 de diciembre de 2012, hasta la fecha efectiva del pago, por concepto de canon superficiario de la **tercera (3) anualidad de la etapa de Construcción y Montaje**.

ARTÍCULO CUARTO.- Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/pagoObligacion/terminosCondiciones.jsf?codeTramite=7>, donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO QUINTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEXTO. - Requerir al señor **HUGO LÓPEZ SAAVEDRA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.520.429, en su condición de titular del Contrato de Concesión N° **IE7-08031**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

- 1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
- 2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Tolima- CORTOLIMA, a la Alcaldía del municipio de Ataco departamento del Tolima y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO del presente acto y para que se surta la liberación del área o polígono asociado al Contrato de Concesión No. **IE7-08031** en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. **IE7-08031**, previo recibo del área objeto del contrato.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IE7-08031 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO DECIMO Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **HUGO LÓPEZ SAAVEDRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 7.520.429, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO
ALBERTO
CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO
CARDONA VARGAS
Fecha: 2024.11.28
11:40:27 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Jhony Fernando Portilla, Abogado PAR-I
Aprobó: Diego Fernando Linares, Coordinador PAR-I
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
VoBo: Miguel Ángel Sánchez, Coordinador GSC-ZO
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM

CE-VSC-PAR-I-014

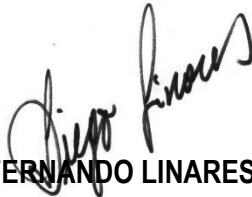
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la Resolución **VSC No. 1178 del 03 de diciembre de 2024, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SFC-14361 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** dentro del expediente **SFC-14361**, la cual se notifico al MUNICIPIO DE GUADALUPE – HUILA mediante notificación electronica radicado 20249010561641 el día 05 de diciembre del 2024, quedando ejecutoriada y firme el 20 de diciembre del 2024 como quiera que no presentaron los recurso de reposición, agotando la via gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima al Catorce (14) días del mes de enero de 2025.



DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 001178

DE2024

(03 de diciembre de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SFC-14361 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 13 de julio de 2017, mediante Resolución No. 001370 la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, concedió Autorización Temporal e Intransferible N° **SFC-14361** al **MUNICIPIO DE GUADALUPE – HUILA**, identificado con NIT 891180177-9, por el término de tres (3) años y seis (6) meses, contados a partir del 29 de agosto de 2017, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación de DIECINUEVE MIL METROS CUBICOS (19.000 m3) de materiales de construcción destinados para el MANTENIMIENTO RUTINARIO DE LA RED VIAL DE PRIMER ORDEN, SEGUNDO ORDEN Y TERCER ORDEN DE LAS CUARENTA Y OCHO (48) VEREDAS DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE, cuya área se encuentra ubicada en el municipio de Guadalupe en el Departamento de Huila.

Por medio de la Resolución VSC No. 000512 del 14 de mayo de 2021, se **prorrogó a la Autorización Temporal No. SFC-14361**, por el periodo comprendido entre el 01 de marzo de 2021 hasta el 29 de agosto de 2024, es decir por tres (3) años y Seis (6) días en virtud de la solicitud No. 20211000976712 del 01 de febrero de 2021 y complementada a través de radicado No. 20211001070252 del 05 de marzo de 2021. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 30 de abril de 2024.

Mediante Resolución VSC No. 000201 del 23 de febrero de 2024, se corrigió el artículo primero de la Resolución VSC No. 000512 del 14 de mayo de 2021, concediéndose la prórroga de la Autorización Temporal No. **SFC-14361**, por el periodo comprendido entre el 01 de marzo de 2021 hasta el 31 de agosto de 2024, es decir por tres (3) años y Seis (6) meses.

Mediante Informe de Visita de Fiscalización de Seguimiento en Línea PAR-I No. 205 del 04 de octubre de 2023 acogido en Auto PAR-I No. 00778 del 18 de octubre de 2023 notificado por Estado Jurídico No. 092 del 19 de octubre de 2023, se verificó el cumplimiento de las obligaciones que se derivan de la Autorización Temporal No. **SFC-14361** y se determinó que en el área otorgada no se adelantaron labores de explotación.

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales de la Autorización Temporal No. **SFC-14361** y mediante Concepto Técnico PAR-I No. **631 del 06 de septiembre de 2024**, que forma parte integral del Auto PAR-I No. 0001055 del 13 de septiembre de 2024, notificado por Estado Jurídico N° 0126 del 16 de septiembre de 2024, se concluyó lo siguiente:

“(…) 3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Autorización Temporal de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 Se recomienda al profesional jurídico emitir pronunciamiento de fondo frente a la TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SFC-14361, toda vez que, de acuerdo con la Resolución VSC No. 512 del 14 de mayo de 2021, mediante la cual se dispuso: “CONCEDER PRÓRROGA a la Autorización Temporal No. SFC-14361, por el periodo comprendido entre el 01 de marzo de 2021 hasta el 29 de agosto de 2024, es decir por Tres (3) años y Seis (6) días (...)”, la vigencia de la Autorización Temporal culminó el día 29 de agosto de 2024, cumpliendo una duración total de siete (7) años”.

A la fecha, revisado el Sistema Integral de Gestión de la Información Minera -AnnA Minería-, se tiene que en efecto la Autorización Temporal No. **SFC-14361** concedida al **MUNICIPIO DE GUADALUPE – HUILA**, identificado con NIT 891180177-9, se encuentra **vencida desde el 31 de agosto de 2024**.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta que mediante Resolución No. 001370, se concedió la Autorización Temporal e Intransferible N° **SFC-14361**, por el término de tres (3) años y seis (6) meses, contados a partir del 29 de agosto de 2017, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación de DIECINUEVE MIL METROS CUBICOS (19.000 m3) de materiales de construcción destinados para el MANTENIMIENTO RUTINARIO DE LA RED VIAL DE PRIMER ORDEN, SEGUNDO ORDEN Y TERCER ORDEN DE LAS CUARENTA Y OCHO (48) VEREDAS DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE, cuya área se encuentra ubicada en el municipio de Guadalupe en el Departamento de Huila, y que la misma fue objeto de **PRÓRROGA por medio de la Resolución VSC No. 000512 del 14 de mayo de 2021 corregida mediante Resolución VSC No. 000201 del 23 de febrero de 2024**, por el periodo comprendido entre el 01 de marzo de 2021 hasta el 31 de agosto de 2024, es decir por tres (3) años y Seis (6) meses en virtud de la solicitud No. 20211000976712 del 01 de febrero de 2021 y complementada a través de radicado No. 20211001070252 del 05 de marzo de 2021; y considerando que el periodo de vigencia se encuentra vencido desde el **31 de agosto de 2024**, esta autoridad procederá de conformidad con la Ley, ordenando su terminación por vencimiento del plazo.

Al respecto el Código de Mineras -Ley 685 de 2001, en el Capítulo XII establece la figura administrativa de las Autorizaciones Temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración así:

“ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse (...).” [Subraya fuera del texto legal].

Igualmente, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al plazo, así:

“Artículo 1551. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.”

En este sentido y teniendo en cuenta la aplicación que debe darse a las normas civiles y a lo establecido en el **Concepto Técnico PAR-I No. 631 del 06 de septiembre de 2024**, el cual hace parte integral de este acto administrativo, se procederá a declarar la terminación de la Autorización Temporal No. **SFC-14361**.

Así las cosas, es relevante destacar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117 y 118 de la Ley 685 de 2001, el beneficiario de la autorización temporal debe cumplir con las obligaciones que se hacen exigibles para las Autorizaciones Temporales como son: la presentación de la Licencia Ambiental, el Plan de Trabajos de Explotación-PTE, Formatos Básicos Mineros y Formularios para la Declaración y Liquidación de Regalías y su pago. No obstante, tenemos que, verificado el expediente y de acuerdo al Informe de Visita de Fiscalización de Seguimiento en Línea PAR-I No. 205 del 04 de octubre de 2023 acogido en Auto PAR-I No. 00778 del 18 de octubre de 2023 y el Concepto Técnico PAR-I No. **631 del 06 de septiembre de 2024**, que forma parte integral del Auto PAR-I No. 0001055 del 13 de septiembre de 2024, no se evidenciaron labores de explotación y tampoco personal trabajando en el área de la Autorización Temporal en estudio. De acuerdo a lo anterior, se hace necesario traer a colación el memorando ANM N° 20189020312763 de 15 de mayo de 2018, el cual señala: “Si no hubo explotación según lo verificado en campo, no se requerirá la presentación de Formatos Básicos Mineros, declaración y pago de regalías ni licencia ambiental.”, situación ésta que sustrae al beneficiario de obligación referente a presentar la documentación antes mencionada y por ende, de la imposición de la multa.

En consecuencia, a través del presente acto administrativo se dará por terminada la Autorización Temporal por vencimiento de términos, y se ordenará remitir copia del presente acto administrativo a la Autoridad Ambiental competente, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR la terminación de la Autorización Temporal e Intransferible No. **SFC-14361**, otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- al **MUNICIPIO DE GUADALUPE – HUILA**, identificado con NIT **891180177-9**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO 1. Se recuerda al beneficiario, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal e Intransferible No. **SFC-14361**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo PRIMERO de la presente Resolución y, proceda con la desanotación del área de la Autorización Temporal e Intransferible No. **SFC-14361** en el Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena -CAM- y la Alcaldía del municipio de **GUADALUPE**, departamento de **HUILA**. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al **MUNICIPIO DE GUADALUPE – HUILA**, identificado con NIT **891180177-9**, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal e Intransferible No. **SFC-14361**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente Resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

ARTÍCULO SEXTO. Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO
ALBERTO
CARDONA
VARGAS

Firmado digitalmente
por FERNANDO ALBERTO
CARDONA VARGAS
Fecha: 2024.12.04
08:33:05 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Laura Daniela Solano Colmenares, Abogada PAR-I
Vo. Bo.: Diego Fernando Linares Rozo, Coordinador PAR-I
Filtró: Melisa De Vargas Galván, Abogada PARN-VSCSM
Vo. Bo.: Miguel Angel Sánchez, Coordinador GSC-ZO
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada VSCSM

CE-VSC-PAR-I-015

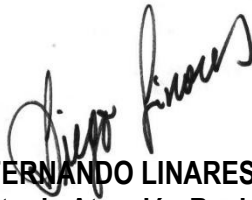
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

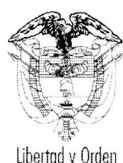
El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la Resolución **VSC No. 221 del 28 de febrero de 2024, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DL4-162 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** dentro del expediente **DL4-162**, la cual se notifico a CONSTRUDISEÑOS AGROEQUIPOS COMERCIAL CONACOM SAS mediante notificación electronica radicado 20249010517391 el día 01 de marzo del 2024, presentando recurso de reposición mediante radicado 20241002993432 del 14 de marzo de 2024, resuelto mediante Resolución **VSC No. 1196 del 03 de diciembre del 2024, “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000221 DEL 28 DE FEBRERO DE 2024, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DL4-162 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** dentro del expediente **DL4-162**, la cual se notifico a CONSTRUDISEÑOS AGROEQUIPOS COMERCIAL CONACOM SAS mediante notificación electronica radicado 20249010562061 el día 09 de diciembre del 2024, quedando ejecutoriada y firme el 10 de diciembre del 2024 como quiera que se requiere la presentacion del recurso de reposición, agotando la via gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima al Catorce (14) días del mes de enero de 2025.



DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000221

(28 de febrero 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DL4-162 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 1058 del 18 de diciembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes.

ANTECEDENTES

El 15 de diciembre de 2011, mediante Resolución No. 1268 emitida por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – CORPOAMAZONIA, se Aprueba e Impone Plan de Manejo Ambiental, para la explotación de materiales de construcción, un tramo del río Hacha, Mina Orejas, en el municipio de Florencia, departamento de Caquetá, identificada con el código No DL4-162, cuyo titular es Construdiseños Agroequipos Comercial CONACOM LTDA, con NIT 800.045.199-2.

El 27 de junio de 2012, mediante AUTO GLM No. 001 de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Grupo de Legalización Minera, se aprueba el Programa de Trabajos y Obras-PTO dentro del expediente No. DL4- 162, con una producción anual de 4.800 m3.

El 14 de diciembre de 2018, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM y la sociedad CONSTRUDISEÑOS AGROEQUIPOS COMERCIAL CONACOM LTDA, suscribieron Contrato de Concesión No. DL4-162, para la explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, localizado en el Municipio de Florencia, Departamento de Caquetá, en una extensión total de 1.9875 hectáreas, por el termino de treinta (30) años contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se efectuó, el día 19 de diciembre de 2018.

Mediante Auto PAR-I No. 1415 del 25 de noviembre de 2020 (notificado por Estado Jurídico No. 54 del 27 de noviembre de 2020), el cual acogió las recomendaciones del Informe de Visita de Fiscalización Integral No. 347 de fecha 24 de noviembre de 2020, se dispuso:

“1. Requerir al titular del Contrato de Concesión No. DL4-162 bajo causal de caducidad establecida en el artículo 112 literal c) de la Ley 685 de 2001, para que justifique técnicamente la inactividad del título minero por más de seis (6) meses no autorizada, toda vez que cuenta con PTO aprobado y Licencia Ambiental. Por lo anterior se le concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa.”

Mediante Auto PAR-I No. 134 del 09 de febrero de 2021 (notificado por Estado Jurídico No. 010 del 12 de febrero de 2021), el cual acogió el Informe de Visita de Fiscalización Integral No. 01 de fecha 08 de febrero de 2021, se dispuso:

“REQUERIR bajo causal de caducidad de conformidad con lo establecido en el artículo 112 literal c) de la Ley 685 de 2001 al titular del Contrato de Concesión No. DL4-162, para que justifique técnicamente los motivos o causales por los cuales NO ha desarrollado labores de explotación minera en el área del contrato de concesión N°DL4-162, teniendo en cuenta que en los informes de visita de fiscalización de los años 2019, 2020 y 2021 se constató que no se han desarrollado

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DL4-162 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

labores de explotación, disponiendo el título minero de Programa de Trabajos y Obras -PTO aprobado y Licencia Ambiental otorgada. Para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.

A través de Informe de **Visita de Fiscalización Integral No. 170 del 28 de septiembre de 2023**, se concluyó:

"9. CONCLUSIONES"

Se dio cumplimiento a la inspección de fiscalización minera para el área del contrato de concesión No. DL4-162, el día 21 de septiembre de 2023, de acuerdo al plan de comisiones del programa de seguimiento y control a títulos mineros de la Vicepresidencia de Seguimiento y Control evidenciándose que no se desarrollan actividades de construcción, montaje y/o explotación por parte del titular minero, título ubicado en el municipio de Florencia.

El área Inspeccionada corresponde al contrato de concesión No. DL4-162, contractualmente el Título Minero se encuentra en la quinta (5) anualidad de la etapa de explotación; cuenta con Programa de Trabajos y Obras – PTO aprobado y con Plan de Manejo Ambiental aprobado e impuesto por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – CORPOAMAZONIA.

El titular no ha dado cumplimiento a todas las recomendaciones e instrucciones técnicas dadas en las anteriores inspecciones de campo, contenidas dentro del informe de fiscalización No. 01 de fecha 08 de febrero de 2021, el cual fue acogido mediante Auto PARI No. 134 de fecha 09 de febrero de 2021, entre las cueles se encuentra:

- **REQUERIR** bajo causal de caducidad de conformidad con lo establecido en el artículo 112 literal c) de la Ley 685 de 2001 al titular del Contrato de Concesión No. DL4-162, para que justifique técnicamente los motivos por los cuales NO ha desarrollado labores de explotación minera en el área del contrato de concesión No. DL4-162, teniendo en cuenta que, en los informes de visita de fiscalización de los años 2019, 2020 y 2021 se constató que no se han desarrollado labores de explotación, disponiendo el título minero de Programa de Trabajos y Obras -PTO aprobado y Licencia Ambiental otorgada. Para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.

Requerimiento que había sido realizado previamente a través del Auto PARI No. 1415 del 25 de noviembre de 2020.

Se recomienda al profesional jurídico emitir pronunciamiento de fondo ya que, revisado el expediente digital y el sistema de gestión documental de la Agencia Nacional de Minería, el aplicativo de ANNA Minería se evidencia los incumplimientos del requerimiento bajo apremio de multa realizados en Auto PAR Ibagué No. 001418 del 24 de octubre de 2019, notificado en estado jurídico No. 058 del 25 de octubre de 2019 y Auto PARI No. 486 del 25 de marzo de 2021, notificado en estado jurídico No. 022 del 26 de marzo de 2021, en cuanto a realizar la presentación del Plan de Gestión Social, obligación que fue solicitada de pronunciamiento jurídico a través del Concepto Técnico No. 370 del 25 de abril de 2022.

La Agencia Nacional de Minería, como autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevará a cabo inspecciones de seguimiento y control para comprobar el estado de los trabajos y verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene minera de ser el caso, así como de las obligaciones contraídas."

De lo anterior, a la fecha de producción del presente acto administrativo, se logró identificar que, una vez revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, el titular del Contrato de Concesión No. **DL4-162** no ha subsanado el requerimiento a la obligación contractual insoluta antes mencionada.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **DL4-162**, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales disponen:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DL4-162 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos:

(...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DL4-162 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del Título Minero No. **DL4-162**, se verificó el incumplimiento a la cláusula décima octava de la minuta de Contrato de Concesión, toda vez que habiéndose requerido al titular para que, justificará técnicamente los motivos por los cuales no ha desarrollado labores de explotación minera en el área del contrato de concesión No. DL4-162, teniendo en cuenta que, en los informes de visita de fiscalización de los años 2019, 2020 y 2021 se constató que no se han desarrollado labores de explotación disponiendo el título minero de Programa de Trabajos y Obras - PTO aprobado y Licencia Ambiental otorgada por la autoridad competente; por medio del Auto PAR-I No. 134 de fecha 09 de febrero de 2021 (Notificado por Estado Jurídico No. 010 del 12 de febrero de 2021).

Requerimiento que no fue atendido dentro del término otorgado para tal fin. Sobre este punto, el **Informe de Visita de Fiscalización Integral No. 170 del 28 de septiembre de 2023** señala que actualmente el titular del Contrato de Concesión No. **DL4-162** no ha dado cumplimiento a todas las recomendaciones e instrucciones técnicas dadas en las anteriores inspecciones de campo, configurándose así lo establecido en el literal C) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por *"La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos"*.

En consecuencia, por el incumplimiento al requerimiento formulado de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, literal c) y, habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del **Contrato de Concesión No. DL4-162**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. **DL4-162**, para que constituya póliza por tres (3) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

"Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. (...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, en el presente acto administrativo, se requerirán las demás obligaciones insolutas a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración y Construcción y Montaje, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 89, 339 y 340 del Código de Minas, los titulares deberán Allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complementa o la sustituya.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DL4-162 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR la Caducidad del **Contrato de Concesión No. DL4-162**, otorgado a la sociedad **CONSTRUDISEÑOS AGROEQUIPOS COMERCIAL CONACOM LTDA.**, identificada con NIT **800.045.199-2**, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **DL4-162**, suscrito con la sociedad **CONSTRUDISEÑOS AGROEQUIPOS COMERCIAL CONACOM LTDA.**, identificada con NIT **800.045.199-2**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. **DL4-162**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a la sociedad **CONSTRUDISEÑOS AGROEQUIPOS COMERCIAL CONACOM LTDA.**, identificada con NIT **800.045.199-2**, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **DL4-162**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia-**CORPOAMAZONIA**, a la Alcaldía del municipio de **FLORENCIA**, departamento del **CAQUETÁ** y, a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos Primero y Segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico del contrato de concesión No **DL4-162**. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula Vigésima Primera del Contrato de Concesión No. **DL4-162**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad **CONSTRUDISEÑOS AGROEQUIPOS COMERCIAL CONACOM LTDA.**, identificada con NIT **800.045.199-2**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. **DL4-162**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DL4-162 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente Resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

Elaboró: Laura Daniela Solano Colmenares, Abogada PAR-I

Revisó: Cristian David Moyano Orjuela, Abogado PAR -I

Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón, Coordinador PAR-I

Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM

Vo. Bo.: Joel Darío Pino, Coordinador GSC-ZO

Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 001196

DE

(03 de diciembre de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000221 DEL 28 DE FEBRERO DE 2024, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DL4-162 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 15 de diciembre de 2011, mediante Resolución No. 1268 emitida por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA, se Aprueba e Impone Plan de Manejo Ambiental, para la explotación de materiales de construcción, un tramo del río Hacha, Mina Orejas, en el municipio de Florencia, departamento de Caquetá, identificada con el código No DL4-162, cuyo titular es Construdiseños Agroequipos Comercial CONACOM LTDA, con NIT 800.045.199-2.

El 27 de junio de 2012, mediante AUTO GLM No. 001 de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Grupo de Legalización Minera, se aprueba el Programa de Trabajos y Obras-PTO dentro del expediente No. DL4- 162, con una producción anual de 4.800 m3.

El 14 de diciembre de 2018, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA ANM y la sociedad CONSTRUDIENOS AGROEQUIPOS COMERCIAL CONACOM LTDA, suscribieron Contrato de Concesión No. DL4-162, para la explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, localizado en el Municipio de Florencia, Departamento de Caquetá, en una extensión total de 1.9875 hectáreas, por el termino de treinta (30) años contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se efectuó, el día 19 de diciembre de 2018.

Mediante Auto PAR-I No. 1415 del 25 de noviembre de 2020 (notificado por Estado Jurídico No. 54 del 27 de noviembre de 2020), el cual acogió las recomendaciones del Informe de Visita de Fiscalización Integral No. 347 de fecha 24 de noviembre de 2020, se dispuso:

"1. Requerir al titular del Contrato de Concesión No. DL4-162 bajo causal de caducidad establecida en el artículo 112 literal c) de la Ley 685 de 2001, para que justifique técnicamente la inactividad del título minero por más de seis (6) meses no autorizada, toda vez que cuenta con PTO aprobado y Licencia Ambiental. Por lo anterior se le concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa."

Mediante Auto PAR-I No. 134 del 09 de febrero de 2021 (notificado por Estado Jurídico No. 010 del 12 de febrero de 2021), el cual acogió el Informe de Visita de Fiscalización Integral No. 01 de fecha 08 de febrero de 2021, se dispuso:

"REQUERIR bajo causal de caducidad de conformidad con lo establecido en el artículo 112 literal c) de la Ley 685 de 2001 al titular del Contrato de Concesión No. DL4-162, para que justifique técnicamente los

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000221 DEL 28 DE FEBRERO DE 2024, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DL4-162 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

motivos o causales por los cuales NO ha desarrollado labores de explotación minera en el área del contrato de concesión N°DL4-162, teniendo en cuenta que, en los informes de visita de fiscalización de los años 2019, 2020 y 2021 se constató que no se han desarrollado labores de explotación, disponiendo el título minero de Programa de Trabajos y Obras -PTO aprobado y Licencia Ambiental otorgada. Para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.

A través de Informe de Visita de Fiscalización Integral No. 170 del 28 de septiembre de 2023, se concluyó:

“9. CONCLUSIONES

Se dio cumplimiento a la inspección de fiscalización minera para el área del contrato de concesión No. DL4-162, el día 21 de septiembre de 2023, de acuerdo al plan de comisiones del programa de seguimiento y control a títulos mineros de la Vicepresidencia de Seguimiento y Control evidenciándose que no se desarrollan actividades de construcción, montaje y/o explotación por parte del titular minero, título ubicado en el municipio de Florencia.

El área Inspeccionada corresponde al contrato de concesión No. DL4-162, contractualmente el Título Minero se encuentra en la quinta (5) anualidad de la etapa de explotación, cuenta con Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado y con Plan de Manejo Ambiental aprobado e impuesto por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA.

El titular no ha dado cumplimiento a todas las recomendaciones e instrucciones técnicas dadas en las anteriores inspecciones de campo, contenidas dentro del informe de fiscalización No. 01 de fecha 08 de febrero de 2021, el cual fue acogido mediante Auto PARI No. 134 de fecha 09 de febrero de 2021, entre las cuales se encuentra:

- **REQUERIR** bajo causal de caducidad de conformidad con lo establecido en el artículo 112 literal c) de la Ley 685 de 2001 al titular del Contrato de Concesión No. DL4-162, para que justifique técnicamente los motivos por los cuales NO ha desarrollado labores de explotación minera en el área del contrato de concesión No. DL4-162, teniendo en cuenta que, en los informes de visita de fiscalización de los años 2019, 2020 y 2021 se constató que no se han desarrollado labores de explotación, disponiendo el título minero de Programa de Trabajos y Obras -PTO aprobado y Licencia Ambiental otorgada. Para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.

Requerimiento que había sido realizado previamente a través del Auto PARI No. 1415 del 25 de noviembre de 2020

Se recomienda al profesional jurídico emitir pronunciamiento de fondo ya que, revisado el expediente digital y el sistema de gestión documental de la Agencia Nacional de Minería, el aplicativo de ANNA Minería se evidencia los incumplimientos del requerimiento bajo apremio de multa realizados en Auto PAR Ibagué No. 001418 del 24 de octubre de 2019, notificado en estado jurídico No. 058 del 25 de octubre de 2019 y Auto PARI No. 486 del 25 de marzo de 2021, notificado en estado jurídico No. 022 del 26 de marzo de 2021, en cuanto a realizar la presentación del Plan de Gestión Social, obligación que fue solicitada de pronunciamiento jurídico a través del Concepto Técnico No. 370 del 25 de abril de 2022.

La Agencia Nacional de Minería, como autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevará a cabo inspecciones de seguimiento y control para comprobar el estado de los trabajos y verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene minera de ser el caso, así como de las obligaciones contraídas”.

A través de la Resolución VSC No. 000221 del 28 de febrero de 2024, se declaró la caducidad del contrato de concesión Nro. DL4-162, en consideración al Informe de Visita de Fiscalización Integral No. 170 del 28 de septiembre de 2023, adicional a la evaluación integral del expediente, verificándose el incumplimiento a la cláusula décima octava de la minuta, toda vez que habiéndose requerido al titular para que, justificará técnicamente los motivos por los cuales no ha desarrollado labores de explotación minera en el área, se constató que persiste el incumplimiento y en efecto **NO** se ha desarrollado el objeto de lo contratado contando con los permisos técnicos y ambientales que permiten desarrollar las labores mineras; tal como se le indico al titular por medio del Auto PAR-I No. 134 de fecha 09 de febrero de 2021 (Notificado por Estado Jurídico No. 010 del 12 de febrero de 2021).

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000221 DEL 28 DE FEBRERO DE 2024, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DL4-162 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En razón a que el requerimiento realizado en el Auto PARI No. 134 de fecha 09 de febrero de 2021 en el que se le solicitó justificación técnica de los motivos por los cuales no ha desarrollado labores de explotación minera, **NO** fue atendido dentro del término otorgado para tal fin, por lo que en consecuencia se configuró lo establecido en el literal C) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos".

En consecuencia, por el incumplimiento al requerimiento formulado de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, literal c), la Resolución VSC Nro. 000221 del 28 de febrero de 2024 resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la Caducidad del Contrato de Concesión No. DL4-162, otorgado a la sociedad CONSTRUDIENOS AGROEQUIPOS COMERCIAL CONACOM LTDA., identificada con NIT 800.045.199-2, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. DL4-162, suscrito con la sociedad CONSTRUDIENOS AGROEQUIPOS COMERCIAL CONACOM LTDA., identificada con NIT 800.045.199-2, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. Se recuerda al titular que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del - Contrato No. DL4-162, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001-Código de Minas-.

(...)”

A través de escrito con radicado Nro. 20241002993432 del 14 de marzo de 2024, el señor CARLOS ANDRES GODOY PINILLA, actuando en calidad de APODERADO de la sociedad CONACOM S.A.S, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra de la Resolución VSC No. 000221 del 28 de febrero de 2024 por medio de la cual, se declaró la caducidad del Contrato de Concesión No. **DL4-162**, resumido en los siguientes argumentos:

- 1. INEXISTENCIA DE INCUMPLIMIENTO QUE JUSTIFIQUE LA DECLARATORIA DE CADUCIDAD.
- 2. ORDEN DE AUTORIDAD ADMINISTRATIVA CORPOAMAZONIA
- 3. AUSENCIA DE SERVIDUMBRE MINERA
- 4. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN MATERIA ADMINISTRATIVA
- 5. INDEBIDA APLICACIÓN DEL ARTICULO 112 LITERAL C DEL CÓDIGO DE MINAS.
- 6. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO
- 7. DESVIACIÓN DE PODER
- 8. FUERZA MAYOR

A la fecha de producción del presente acto administrativo, No se encontró razón o argumento sólido que justifique el no desarrollo de actividades mineras en el área del Contrato de Concesión No. **DL4-162**, por lo que se continua inmerso en el el literal C) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos".

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Como medida inicial para el análisis del recurso de reposición y en subsidio apelación, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000221 DEL 28 DE FEBRERO DE 2024, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DL4-162 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.” (Subraya fuera del texto legal).

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No **DL4-162**, se estableció que la Resolución VSC No. 000221 del 28 de febrero de 2024 se notificó por MEDIOS ELECTRÓNICOS con Radicado No. 20249010517391 del 01 de marzo de 2024, remitido por email del 01 de marzo del 2024 al correo electrónico autorizado para tal fin, por lo que la notificación se consideró surtida al finalizar el día 01 de marzo del 2024, iniciando el término de diez (10) días para presentación de recursos el día 04 de marzo de 2024, hasta el día 15 de marzo de 2024. De esta forma, al haberse presentado el recurso de reposición el día 14 de marzo de 2024, se tiene que el mismo fue incoado dentro de la oportunidad consagrada en la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

ARGUMENTOS DEL RECURSO IMPETRADO

1. INEXISTENCIA DE INCUMPLIMIENTO QUE JUSTIFIQUE LA DECLARATORIA DE CADUCIDAD

Por lo anterior, se procederá a realizar el análisis de los argumentos expuestos en el escrito del recurso de reposición, los cuales, se concentran especialmente en que los requerimientos efectuados a la titular del Contrato de Concesión No. **DL4-162** bajo causal de caducidad no son procedentes por cuanto argumenta el apoderado del concesionario la inexistencia de incumplimiento que justifique la declaratoria de caducidad, una violación al principio de proporcionalidad en materia administrativa, una indebida aplicación del artículo 112 literal c del código de minas, la violación al debido proceso, desviación de poder y finalmente un hecho de fuerza mayor.

Es imperante enmarcar jurídicamente bajo que casual de caducidad se generó el acto jurídico que dio lugar a la declaración de la misma al Contrato de Concesión No. **DL4-162**, pues esta acaeció en virtud del literal c) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, que a su literal indica:

“La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000221 DEL 28 DE FEBRERO DE 2024, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DL4-162 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

De acuerdo a lo anterior, dicho literal se aplica a un concesionario que no desempeñe su actividad de explotación minera al tenor de lo establecido en la ley 685 del 2001, o que la suspenda la actividad minera sin ser autorizado por la autoridad minera.

Ahora bien, para que en el área de un contrato se suspendan actividades en un contrato de concesión, debe mediar la autorización como lo trae la Ley 685 de 2001 -actual Código de Minas-, en su artículo 54, en el que establece la posibilidad para el titular minero de suspender o disminuir la explotación cuando se presenten circunstancias transitorias de orden técnico o económico, no constitutivas de fuerza mayor o de caso fortuito, en los siguientes términos:

"Artículo 54. Suspensión o disminución de la explotación. Cuando circunstancias transitorias de orden técnico o económico, no constitutivas de fuerza mayor o de caso fortuito, impidan o dificulten las labores de exploración que ya se hubieren iniciado o las de construcción y montaje o las de explotación, la autoridad minera, a solicitud debidamente comprobada del concesionario, podrá autorizarlo para suspender temporalmente la explotación o para disminuir los volúmenes normales de producción. La suspensión mencionada no ampliará ni modificará el término total del contrato."

De esta manera la figura contemplada en el artículo 54 señalado, habilita al titular minero, para solicitar ante la autoridad minera la suspensión temporal de labores o la disminución de los volúmenes normales de producción, cuando circunstancias transitorias de orden técnico o económico, no constitutivas de fuerza mayor o de caso fortuito, impidan o dificulten el desarrollo del objeto el contrato, destacando que en este caso la autoridad minera no procede de oficio con la misma, sino ante solicitud del concesionario y previa valoración de las circunstancias de orden técnico y económico que se invoquen en la solicitud.

De otro lado, existen otras circunstancias, que, en el marco de la fiscalización minera, le permiten a la autoridad minera, ordenar la suspensión de labores. Evento que acontece ante cuestiones de seguridad e higiene minera, que de conformidad con lo previsto en los Decretos 2222 de 1993 "Por el cual se expide el Reglamento de Higiene y Seguridad en las Labores Mineras a Cielo Abierto"¹, 035 de 1994 "Por el cual se dictan disposiciones en materia de seguridad minera, medidas y procedimientos de aplicación"² y 1886 de 2015 "Por el cual se establece el Reglamento de Seguridad en las Labores Mineras Subterráneas"³, indican el deber para la autoridad minera de proceder con la suspensión parcial o total de los trabajos, cuando entre otras cosas se advierta peligro inminente para la vida e integridad de los trabajadores mineros, constituyéndose en una medida preventiva y de seguridad.

Así las cosas, el cargo del concesionario no tiene asidero jurídico en indicar la inexistencia de la norma que justifique el requerimiento, por cuanto quedó demostrado la única forma de suspender actividades se enmarca en las normas que lo autorizan, no es de manera voluntaria del concesionario, pues el objeto del contrato exige una ejecución con el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones de carácter técnico, económico, legal, operativo y ambiental y ante circunstancias técnicas o económicas que no permitan continuar la explotación conforme fue aprobada en el instrumento técnico, la ley permite suspender la actividad o disminuir el volumen de la explotación, por lo que el cargo del recurrente no está llamado a prosperar.

2. “ORDEN DE AUTORIDAD ADMINISTRATIVA CORPOAMAZONIA”

Una vez estudiado este argumento, esta vicepresidencia lo desestima, por cuanto no encuentra asidero como justificante para la no realización de trabajos y obras dentro del área del contrato de concesión DL4-162 por el término que supera lo indicado en el literal c) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 y es el de más de seis (6) meses, toda vez que no se observa que la licencia ambiental del proyecto minero estuviese en riesgo inminente de ser suspendida, lo único evidenciado en el expediente ambiental de la Corporación ambiental es la Resolución No 0380 del 03 de abril de 2014, por medio de la cual se impuso una sanción ambiental de carácter pecuniaria, pero no de suspensión de actividades por la competente ambiental.

En dicho argumento el recurrente manifiesta:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000221 DEL 28 DE FEBRERO DE 2024, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DL4-162 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Por medio de las resoluciones 380 Y 1066 de 2014 la corporación autónoma regional de la amazonia CORPOAMAZONIA, declaró a mi mandante responsable de haber infringido normas de carácter ambiental derivadas de las actividades realizadas en el área del contrato de concesión DL4-162 por el presunto incumplimiento de disposiciones ambientales originadas en la licencia ambiental, no obstante a pesar de haberse interpuesto por parte de CONACOM LTDA recurso de reposición y apelación y posteriormente una solicitud de revocatoria directa, la entidad sancionadora no las revocó, de tal suerte que el contrato de concesión nació a la vida jurídica con la licencia ambiental en riesgo de ser suspendida y por tanto no le era posible a mi representada realizar ningún tipo de actividad en este polígono hasta que la autoridad no revocara o modificara la sanción que aunque solo fuera pecuniaria si podría eventualmente frustrar el proyecto ya que la misma es absolutamente contraria a derecho. (subrayado fuera de texto)

La afirmación hecha por el apoderado de la concesionaria que indica “podría eventualmente frustrar el proyecto ya que la misma es absolutamente contraria a derecho” son meras apreciaciones personales y no técnicas, puesto que en visitas de fiscalización, conceptos técnicos y pronunciamientos jurídicos, hechos por esta entidad, no se estableció que dicha sanción pecuniaria impuesta por parte de CORPOAMAZONIA, pusiera en riesgo al proyecto minero, asimismo, al expresar que es “absolutamente contraria a derecho” no le corresponde a esta entidad determinar si dicho acto administrativo sancionatorio es violatorio de la ley, pues cabe resaltar que todos los actos administrativos gozan de una presunción de legalidad hasta que se desvirtúe la misma, pues carecemos de competencia, y quien si ostenta competencia, es CORPOAMAZONIA.

En razón a la inactividad del título minero se le requirió, en reiteradas ocasiones justificación técnica por el no desarrollo de actividades mineras en el polígono del contrato de concesión DL4-162, incumpliendo dichos requerimientos en los plazos establecidos, contando con los instrumentos técnicos y ambientales para ejecutar actividades de explotación, sumado a esto, no es posible afirmar como lo expresa el apoderado de la concesionaria que mientras estuviere en firme una sanción ambiental no podía realizar ningún tipo de actividad minera, pues en ningún momento existía dicha imposibilidad, por lo que no resulta ser un justificante para dicho fin, ya que como se argumentó en el primer inciso de este cargo la autorización ambiental no ha sido suspendida, y también como ya fue expuesto en la respuesta del numeral 1° de este acto administrativo la suspensión no fue solicitada por el concesionario para ser autorizada.

Finalmente, a contraria interpretación del apoderado, lo impuesto en la Resolución VSC No. 000221 del 28 de febrero de 2024 en cuanto a la declaratoria de caducidad, no es desbordada si no apenas consecuente y lógica al tenor del estatuto minero. Lo anterior permite concluir, que el presente cargo no sustenta base pertinente que permita revocar la decisión adoptada en la Resolución VSC No 000221 del 28 de febrero de 2024.

3. AUSENCIA DE SERVIDUMBRE MINERA”

Sea importante indicar que este argumento, será desestimado en razón a que como lo expresa el apoderado de la concesionaria, la servidumbre minera era necesaria para desarrollar las actividades de explotación, pero, no fue sino hasta esta oportunidad que se documentó dicha situación, habiéndose dado la oportunidad procesal de requerir en reiteradas ocasiones a CONACOM S.A.S., para que justificara técnicamente la no realización de labores, y omitiendo consecutivamente dichos requerimientos y a la fecha de emisión de la sanción de caducidad no se había recibido respuesta efectiva de la observancia de las obligaciones, por lo que indicar que al no estar impuesta la servidumbre no le era viable explotar, no es una justificación válida que permita revocar la sanción, ya que esta es una obligación que va de la mano con las actividades mineras y que son previsibles por los concesionarios, por cuanto son medios necesarios para adelantar las actividades del contrato.

Asimismo, el artículo 45 de la ley 685 de 2001 establece:

“El contrato de concesión minera es el que se celebra entre el Estado y un particular para efectuar, por cuenta y riesgo de este, los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada y para explotarlos en los términos y condiciones

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000221 DEL 28 DE FEBRERO DE 2024, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DL4-162 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

establecidos en este Código. Este contrato es distinto al de obra pública y al de concesión de servicio público.

El contrato de concesión comprende dentro de su objeto las fases de exploración técnica, explotación económica, beneficio de los minerales por cuenta y riesgo del concesionario y el cierre o abandono de los trabajos y obras correspondientes.” (Negrilla y subrayado por fuera de texto original)

De lo anterior se tiene que situaciones como las mencionadas por el apoderado, deben ser asumidas a cuenta y riesgo del concesionario y en ningún momento atribuibles al estado, pues es pertinente mencionar que la constitución de una servidumbre resulta siendo un factor determinante al momento de desarrollar el objeto contractual, por lo que es estrictamente del resorte del concesionario realizar las gestiones necesarias para su obtención de acuerdo con lo indicado en la Ley 685 del 2001 y la ley 1955 de 2019 – artículo 27, y demás normas aplicables.

Por último, respecto al recurso de reposición la Corte Suprema de Justicia ha señalado: “Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. Por su naturaleza el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas, y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido”.

Así las cosas, la Oficina Asesora de la Agencia Nacional de Minería a través del memorando No. 20141200013443 del 22 de enero del 2014 consideró que los hechos o pruebas objeto de análisis al momento de volver a estudiar el recurso que sean anteriores al pronunciamiento inicial, ya que nuevos documentos o pruebas posteriores no deben ser tenidos en cuenta, por cuanto el recurso de reposición no es una nueva etapa para subsanar falencias que se hayan presentado.

Al ser así, se concluye que este cargo tampoco da lugar a desestimar la sanción impuesta en la resolución VSC No 000221 del 28 de febrero de 2024.

4. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN MATERIA ADMINISTRATIVA

En cuanto a este argumento, en ningún caso puede interpretarse como desproporcionada la declaratoria de caducidad del Contrato de Concesión DL4-162, puesto que como se ha dicho antes, el debido proceso en el derecho administrativo también exige la existencia de proporcionalidad entre la conducta o hecho y la sanción prevista, como lo indico la corte constitucional:

“proporcionalidad entre la conducta o hecho y la sanción prevista, de tal forma que se asegure tanto al administrado como al funcionario competente, un marco de referencia que permita la determinación de la sanción en el caso concreto” COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-403. Expediente D-11204. (3, agosto, 2016). M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, FJ 5.8.

Por lo tanto, resulta imperativo la aplicación del principio de proporcionalidad por parte de la administración pública “cuando se trate de la imposición de una sanción administrativa que conlleve a la pérdida o disminución de un derecho” COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-015. Expediente T-21.434. (25, enero, 1994). M.P. Alejandro Martínez Caballero, FJ 4.

Lo que lleva a concretar en el caso, que la sanción es, en la medida en que se instó en más de una ocasión al concesionario el cumplimiento del requerimiento de justificar técnicamente la no realización de actividades mineras en el área del título, lo cual supera por mucho la proporcionalidad que aduce el apoderado, por lo que la aplicación al literal c) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, es penas consecuente con lo establecido en la ley 685 de 2001, ya que por más de seis meses la inactividad conlleva a la activación del procedimiento sancionatorio y pasó mucho más tiempo, en la medida que en más de dos inspecciones de campo se evidenció que en el área del contrato de concesión No DL4-162, no había actividad minera, por lo que es deber del estado revocar el contrato concedido cuando con este no se beneficia en ningún grado la Nación.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000221 DEL 28 DE FEBRERO DE 2024, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DL4-162 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Y fue esa inactividad a la que después de concederse términos para dar observancia, no hubo el más mínimo interés del titular y es por ello que ante la falta de respuesta a los requerimientos, la Agencia Nacional de Minería a través de la Resolución VSC No 000221 del 28 de febrero de 2024, declaró la caducidad del título minero, dejando ver que con este cargo, tampoco existen méritos para que se revoque la decisión recurrida.

5. INDEBIDA APLICACIÓN DEL ARTICULO 112 LITERAL C DEL CÓDIGO DE MINAS

No es un argumento aceptable, pues es más que claro que su aplicación deviene de un cese de actividades en visitas de fiscalización de 2019, 2020, 2021 y en especial el Informe de Visita de Fiscalización Integral No. 170 del 28 de septiembre de 2023 en los que no se evidenciaba actividad minera alguna, para lo cual se le solicito al concesionario que justificara técnicamente la razón de dicha inactividad, otorgándosele unos términos legales para que se pronunciara oportunamente, los cuales fueron omitidos de manera reiterada, y de los que solo fue con ocasión a la expedición de la Resolución VSC No. 000221 del 28 de febrero de 2024, que decidió dar respuesta a tales requerimientos a través del presente recurso de reposición, en el que definitivamente se evidenció la inobservancia del concesionario a dar cumplimiento a lo solicitado, máxime cuando no era esta la oportunidad para presentarlos, por cuanto los términos fueron superados y no se contó con pruebas del concesionario que sustentaran la inactividad o solicitud de suspensión de actividades por circunstancias técnicas o económicas.

Por lo que la declaratoria de caducidad, se da en el marco de la aplicación correcta y justa del literal c) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 en el presente caso.

6. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO

Sea preciso establecer en este acto administrativo, que no existe violación a este derecho fundamental en tanto que re realizó el procedimiento del artículo 287 de la Ley 685 de 2001, realizando las visitas de campo y acogidas en los actos administrativos de trámite los cuales fueron debidamente notificados y concedieron los términos legales, y que posterior fueron corroborados en visitas de fiscalización integral en las que dieron cuenta de la inactividad no autorizada, razón por la que se requirió en varias ocasiones al titular minero para que justificara técnicamente su ocurrencia y este las omitió, lo que conllevó a definir que la sanción se da bajo los postulados del principio de legalidad, activando el presupuesto fáctico contenido en el literal C) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, dando como resultado la caducidad y terminación del Contrato de Concesión DL4-162.

Recordar que todas las actuaciones de la Agencia Nacional de Minería, se dan en consonancia con el principio de legalidad que rige todas y cada una de las manifestaciones de voluntad de la autoridad minera y en vista que el procedimiento fue realizado en debida forma, no hay lugar con este cargo a que se revoque la sanción de caducidad.

7. DESVIACIÓN DE PODER

En cuanto a este argumento, el recurrente manifestó:

“La desviación de poder se presenta cuando el acto administrativo si bien fue expedido por órgano o autoridad competente y con las formalidades debidas, en realidad persigue fines distintos a los que ha fijado el ordenamiento jurídico. En el presente asunto tenemos que la entidad Agencia Nacional de Minería como una de las partes del contrato, la cual debe propender por facilitar y ayudar al minero contratista ya que participa de las utilidades del ejercicio, todo ello por cuanto la minería es una de las actividades estatales considerada como de interés público; en donde el Estado viene siendo a la postre socio del contratista.

No obstante, lo anterior y que el mismo código de minas colombiano presenta varias alternativas a la caducidad, como por ejemplo la invocación de motivos de utilidad pública y aun así, sin hacer mejores esfuerzos por preservar el contrato, ante la ausencia de respuesta a dos requerimientos por parte de mi mandante, decide poner fin al contrato, declarar la caducidad y dejar al contratista sin opción, en una crasa ruptura de las cargas públicas.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000221 DEL 28 DE FEBRERO DE 2024, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DL4-162 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Esta decisión de la Autoridad, no solo rompe de tajo un contrato del cual el Estado percibe ganancias, sino que además constituye un claro ejemplo de desviación de poder en la medida en que no se vislumbra un fin en si misma, afecta los intereses del estado y genera una responsabilidad al Estado frente a las pérdidas. La caducidad entonces en tratándose de contratos de concesión minera debe ser la última ratio y no la primera, pues detrás de estos contratos existen años de esfuerzo, mucho dinero invertido, trabajo y prosperidad para la comunidad e ingresos para el Estado.”

De acuerdo con lo anterior, esta vicepresidencia lo desestima, pues es abiertamente inconducente, inaplicable y disuasorio de la realidad fáctica del presente caso, pues si bien la actividad minera es de utilidad pública y por ende, de interés general pues de los beneficios de esta, se logran algunos fines estatales, es justamente por esta razón que la autoridad minera en uso de sus facultades y prerrogativas, declara la caducidad del Contrato de Concesión DL4-162, puesto que a fin de preservar el contrato, se requirió en más de una ocasión al cesionario para que justificara tal inactividad, sin embargo no lo realizó, lo que claramente si genera una afectación a los intereses del Estado y esos intereses son los que se protegen al declarar la caducidad de un área que estaba siendo retenida sin realizar el objeto contratado, dando paso a la sanción cuando dejó de lado lo regulado por el literal c) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001.

De esta forma queda demostrado y desvirtuado que el argumento de que la autoridad minera ha desviado su poder sancionatorio, ni mucho menos ha utilizado la figura jurídica de la caducidad como primera ratio y no da lugar a que se revoque la decisión de terminar el título por caducidad.

8. FUERZA MAYOR

Se tiene que la fuerza mayor exige que el acontecimiento tenga las connotaciones de imprevisible e irresistible. Queriendo decir este último que no se tiene la posibilidad de evitar que suceda o que tenga efectos y que esos efectos sean superados en un tiempo prudencial; Imprevisible determina la imposibilidad de prever esa situación, por lo que resulta ser un suceso extraordinario y por fuera de la voluntad humana.

El apoderado sustenta esta posición en la imposibilidad de imponer gravámenes sobre predios, pero como la fuerza mayor, es una situación que está regulada en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001, era deber del concesionario probar dichas circunstancias para que a través de acto administrativo motivado se hubiera autorizado la suspensión de obligaciones y de esta forma no hubiera seguido la suerte de la caducidad por la inactividad.

Al no tener petición de suspensión que son reguladas por la Ley 685 de 2001 y/o respuestas ante los requerimientos de la autoridad minera, la caducidad es la consecuencia del silencio y la inobservancia de las obligaciones del título que adquirió cuando suscribió el contrato y fue inscrito en el Registro Minero Nacional. Por lo anterior, en atención a que la Autoridad Minera ejerció correcta y oportunamente su competencia fiscalizadora de las obligaciones derivadas del Título Minero No. **DL4-162** y, que para tal fin se observó y cumplió el procedimiento señalado por los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001 para la declaratoria de caducidad, notificando el requerimiento efectuado en debida forma, se tiene que la Resolución VSC No. 000221 del 28 de febrero de 2024 se encuentra ajustada a derecho, por lo que no es procedente reponer la decisión adoptada.

En razón a lo expuesto, en el presente acto administrativo se concluye que ninguno de los 8 cargos alegados dentro del recurso de reposición fueron los suficientemente eficaces y no fue lo suficiente en materia probatoria que desestimarán que el acto administrativo de caducidad careciera de fundamentos legales para decretar esta sanción y de la mano procediera la terminación del contrato de concesión No DL4-162, por lo que se confirma lo establecido en la Resolución VSC No 000221 del 28 de febrero de 2024.

Finalmente, frente al recurso de apelación presentado dentro del memorial, en primera instancia la Oficina Asesora Jurídica de la ANM en el concepto en cita, expuso que frente a los recursos de ley que proceden contra los actos administrativos, la Ley 685 de 2001 no reguló esta materia y por lo tanto, eventualmente le serian aplicables las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000221 DEL 28 DE FEBRERO DE 2024, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DL4-162 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 297 del Código de Minas, el cual prevé que: “En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo”, y que el artículo 74 de la ley 1437 de 2011, establece la posibilidad de presentar el recurso de apelación para ante el inmediato superior administrativo o funcional para que aclare, modifique, adicione o revoque la decisión. Sin embargo, posteriormente en el mismo concepto esa Oficina precisó lo siguiente:

“(…)

Sin embargo, en relación con lo anterior debe tenerse en cuenta que el artículo 209 de la Constitución Política señaló que los actos administrativos proferidos en el ejercicio de funciones asignadas a través de las formas de organización administrativa, como lo son la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, se regirán por los términos que señale la ley.

El artículo 8 de la Ley 489 de 1998, define la desconcentración administrativa, y el párrafo de dicha disposición establece puntualmente que los actos administrativos expedidos en el ejercicio de las funciones asignadas a través de esta forma de organización solo son susceptibles del recurso de reposición:

“Artículo 8º.- Desconcentración administrativa. La desconcentración es la radicación de competencias y funciones en dependencias ubicadas fuera de la sede principal del organismo o entidad administrativa, sin perjuicio de las potestades y deberes de orientación e instrucción que corresponde ejercer a los jefes superiores de la Administración, la cual no implica delegación y podrá hacerse por territorio y por funciones. Párrafo. - En el acto correspondiente se determinarán los medios necesarios para su adecuado cumplimiento. Los actos cumplidos por las autoridades en virtud de desconcentración administrativa sólo serán susceptibles del recurso de reposición en los términos establecidos en las normas pertinentes.” (Subrayado y negrillas fuera de texto).

En cuanto a los actos delegados, el artículo 12 de la Ley 489 de 1998, estableció el régimen de los actos proferidos por el delegatario, y contempla que serán susceptibles de los mismos recursos procedentes contra el delegante:

“Artículo 12º.- Régimen de los actos del delegatario. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.”

Teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 4134 de 2011 por medio del cual se estableció la estructura de la Agencia Nacional de Minería, en los artículos 15, 16 y 17 estableció funciones exclusivamente a cada una de las Vicepresidencias, lo que implica que la Presidente de la Agencia, a pesar de ser la cabeza administrativa de esa entidad, en razón de la desconcentración, no es superior funcional de los Vicepresidentes en cuanto a las funciones allí señaladas, y por lo tanto, no procede el recurso de apelación contra los actos administrativos proferidos por los mismos, sin perjuicio de los poderes de supervisión propios de la relación jerárquica.”

Señalo más adelante la Oficina Asesora Jurídica, lo que sigue:

“Así las cosas, la desconcentración administrativa realizada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 4134 de 2011 es entendida como el proceso a través del cual, las competencias y funciones de la Agencia Nacional de Minería son distribuidas en diferentes áreas funcionales, con el fin de garantizar, como en los demás principios organizacionales, los fines esenciales del Estado.

El hecho de que algunas funciones de la entidad hayan sido específicamente asignadas a cada una de sus dependencias, permite concluir que, contra los actos administrativos expedidos en virtud de estas funciones desconcentradas, no proceda el recurso de apelación, por no existir superior jerárquico funcional que pueda conocer de las mismas. La decisión del legislador extraordinario permite descongestionar las funciones al interior de la entidad, y hacer eficiente el ejercicio de las funciones a su cargo.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000221 DEL 28 DE FEBRERO DE 2024, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DL4-162 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En todo caso, el Decreto 4134 de 2011 estableció dentro de las funciones asignadas a la presidente, en el numeral 1° del artículo 10, lo siguiente:

“ARTÍCULO 10. FUNCIONES DEL PRESIDENTE. Son funciones del presidente de la Agencia Nacional de Minería, ANM, las siguientes:1. Dirigir, coordinar, controlar y evaluar la ejecución de las funciones a cargo de la Agencia Nacional de Minería, ANM.”
(Subrayado fuera de texto)

Esta Oficina Asesora considera que lo contemplado en esta disposición, establece una superioridad jerárquica más no funcional. El presidente, por ser la cabeza principal del ente administrativo –jefe superior, dirige, coordina, controla y evalúa, pero funcionalmente no es una nueva instancia, ya que se estaría desconociendo la desconcentración de funciones establecidas por el Decreto 4134 de 2011.

En conclusión, contra los actos administrativos proferidos por las Vicepresidencias, que hayan sido expresamente asignados por virtud de la Ley, en este caso de un decreto con fuerza de ley, como es el Decreto 4134, impide que contra los mismos sea procedente el recurso de apelación y únicamente sea procedente el de reposición.” Por lo que la petición elevada de apelación por el recurrente resulta ser improcedente.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Confirmar la Resolución VSC No. 000221 del 28 de febrero de 2024 por medio de la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión No DL4-162, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Rechazar el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución VSC No. 000221 del 28 de febrero de 2024 emitida dentro del Contrato de Concesión No. DL4-162, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad **CONACOM S.A.S**, identificada con NIT 80004519-9, en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. **DL4-162** a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno de conformidad con el numeral 2 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO
ALBERTO
CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO
CARDONA VARGAS
Fecha: 2024.12.05
09:35:42 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Juan David Cartagena Navarro - Abogado-PAR-I
Revisó: Cristian David Moyano Orjuela, Abogado-PAR Ibagué
Aprobó: Diego Linares Rozo. - Coordinador PAR-I.
Filtró: Luisa Fernanda Moreno Lombana, Abogado VSCSM
Vo. Bo. Miguel Ángel Sánchez Hernández, Coordinador GSC-Zona Occidente
Revisó: Juan Pablo Ladino calderón/Abogado VSCSM

CE-VSC-PAR-I-016

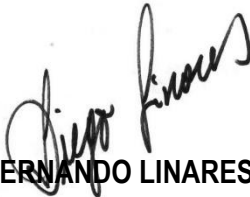
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la Resolución **VSC No. 1202 del 04 de diciembre de 2024**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DDG-092**” dentro del expediente **DDG-092**, la cual se notifico a EDGAR SANTIAGO WILCHES MARTÍNEZ mediante notificación electronica radicado 20249010562041 el día 13 de diciembre del 2024, quedando ejecutoriada y firme el 31 de diciembre del 2024 como quiera que no se presentaron el recurso de reposición, agotando la via gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima al Catorce (14) días del mes de enero de 2025.



DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 001202

DE 2024

(04 de diciembre de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DDG-092”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 16 de abril de 2002, el señor EDGAR SANTIAGO WILCHES MARTÍNEZ, presentó solicitud de Legalización de Minería de Hecho ante la EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA - MINERCOL LTDA., de conformidad con lo establecido por el artículo 165 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como materiales de construcción, ubicado en jurisdicción del municipio de Coello, en el departamento de Tolima, al cual le correspondió la placa No. DDG-092.

El 22 de febrero de 2018, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y el señor EDGAR SANTIAGO WILCHES MARTÍNEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 80.353.712, suscribieron Contrato de Concesión **No. DDG-092** para la explotación técnica, económica y sostenible de un yacimiento de materiales de construcción y demás concesibles, ubicado en el municipio de Coello, en el departamento de Tolima, en un área de 406,2492 hectáreas y una duración de 30 años; inscrito en el Registro Minero Nacional el 26 de febrero de 2018.

El 18 de octubre de 2023 mediante radicado No. 83409-0 del Sistema Integral de Gestión de la Información Minera -Anna Minería-, el señor EDGAR SANTIAGO WILCHES MARTÍNEZ presentó solicitud de renuncia al Contrato de Concesión No. DDG-092, argumentando lo siguiente:

*“EDGAR SANTIAGO WILCHES MARTINEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de Titular del Contrato de Concesión No. DDG-092, con el debido respeto y mediante el presente escrito, manifiesto en forma expresa la **RENUNCIA** para no dar continuidad al trámite del Contrato de Concesión Minera No. DDG-092, suscrito el día 26 de febrero de 2018 con la Agencia Nacional de Minería-ANM para la explotación de un yacimiento de Materiales de Construcción, en jurisdicción del Municipio de Coello en el Departamento del Tolima.*

La anterior decisión se toma, teniendo en cuenta, en primer lugar, a la dificultad de negociar con los propietarios de los predios para el ejercicio de las Servidumbres Mineras, lo que ha incidido negativamente en el orden económico para la obtención de recursos y poder dar cumplimiento tanto a las obligaciones Mineras como Ambientales requeridas por dichas Autoridades para el desarrollo del Proyecto Minero.

(...)

PETICIÓN

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DDG-092”

De lo expuesto y argumentado, respetuosamente me permito solicitar Aceptar la Renuncia para no dar continuidad al trámite del Contrato de Concesión Minera No. DDG-092, según la Legislación vigente en la materia”.

Mediante Auto PAR-I No. 1111 del 27 de noviembre de 2023, notificado por Estado Jurídico No. 109 del 28 de noviembre de 2023, se dispuso a:

“1. REQUERIR al titular del Contrato de Concesión NO. DDG-092, SO PENA DEL DESISTIMIENTO DEL TRÁMITE DE RENUNCIA de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el Artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 para que, allegue los Formatos Básicos Mineros (FBM) Anuales de 2019 y 2020, obligación que deberá ser presentada a través del Sistema Integral de Gestión Minera -AnnA Minería-. Lo anterior de acuerdo con lo evaluado en el Concepto Técnico PAR-I No. 742 del 15 de noviembre de 2023. En tal virtud, se le concede el término de TREINTA (30) DÍAS HÁBILES contados a partir de la notificación por estado del presente proveído para que allegue el cumplimiento a lo aquí requerido o para que formule su defensa aportando las pruebas que estime pertinentes.

2. REQUERIR al titular del Contrato de Concesión NO. DDG-092, SO PENA DEL DESISTIMIENTO DEL TRÁMITE DE RENUNCIA de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el Artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 para que, allegue los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al cuarto (IV) trimestre de 2021 y primer (I) trimestre de 2022. Lo anterior de acuerdo con lo evaluado en el Concepto Técnico PAR-I No. 742 del 15 de noviembre de 2023. En tal virtud, se le concede el término de TREINTA (30) DÍAS HÁBILES contados a partir de la notificación por estado del presente proveído para que allegue el cumplimiento a lo aquí requerido o para que formule su defensa aportando las pruebas que estime pertinentes.

3. REQUERIR al titular del Contrato de Concesión NO. DDG-092, SO PENA DEL DESISTIMIENTO DEL TRÁMITE DE RENUNCIA de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el Artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 para que, allegue respuesta a los requerimientos realizados mediante Auto PAR-I No. 0551 del 31 de agosto de 2023, notificado por Estado Jurídico No. 0074 del 01 de septiembre de 2023, referentes a: justificación técnica de la suspensión de actividades y obras por más de seis (6) mese y justificación de la producción reportada para el primer (I) y segundo (II) trimestre de 2023, teniendo en cuenta que, NO se observa ninguna clase de actividad en el área. Lo anterior de acuerdo con lo evaluado en el Concepto Técnico PAR-I No. 742 del 15 de noviembre de 2023. En tal virtud, se le concede el término de TREINTA (30) DÍAS HÁBILES contados a partir de la notificación por estado del presente proveído para que allegue el cumplimiento a lo aquí requerido o para que formule su defensa aportando las pruebas que estime pertinentes”.

Mediante radicado No. 20241002840062 del 15 de enero de 2024, el titular del Contrato de Concesión No. DDG-092, allegó respuesta a los requerimientos realizados so pena del desistimiento del trámite de renuncia, realizados mediante Auto PAR-I No. 1111 del 27 de noviembre de 2023, notificado por Estado Jurídico No. 109 del 28 de noviembre de 2023.

El componente técnico del Punto de Atención Regional Ibagué de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, evaluó integralmente el Contrato de Concesión No. DDG-092 y profirió el Concepto Técnico PAR-I No. 394 del 23 de mayo de 2024, en el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

“3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No. DDG-092 se concluye y recomienda:

(...)

3.9 Se recomienda ACEPTAR la información allegada por parte del titular del contrato de concesión No. DDG-092 mediante radicado No. 20241002840062 del 15 de enero de 2024, donde se remite

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DDG-092”

justificación a los requerimientos realizados mediante AUTO PAR-I No. 1111 del 27 de noviembre de 2023 (notificado por estado jurídico No.109 del 28 de noviembre de 2023).

3.10 Se recomienda APROBAR los Formularios de declaración de producción y liquidación de regalías allegados por el titular del Contrato de Concesión No. DDG-092, correspondiente al IV trimestre del 2021, I, II, III y IV trimestre del 2022, I y II trimestre de 2023 para arenas y gravas con radicados No. 20221001703722 del 16 de febrero de 2022, 20221001848612 del 10 de mayo de 2022, 20221002011392 del 8 de octubre de 2022, 20221002140302 del 02 de noviembre de 2022, 20231002265902 del 3 de febrero de 2023, 20231002452142 del 29 de mayo de 2023, 20231002546442 del 25 de julio de 2023, toda vez que se consideran técnicamente aceptable.

(...)

3.15 Se recomienda PRONUNCIAMIENTO jurídico en lo referente a la solicitud de renuncia al título minero No.DDG092 presentada mediante radicado ANNA minería 83409-0 del 18 de octubre de 2023, toda vez que mediante radicado No. 20241002840062 del 15 de enero de 2024 se allega justificación a los requerimientos realizados en AUTO PAR-I No. 1111 del 27 de noviembre de 2023 (notificado por estado jurídico No.109 del 28 de noviembre de 2023) SO PENA DEL DESISTIMIENTO DEL TRÁMITE DE RENUNCIA quedando subsanados, por ende, se considera TECNICAMENTE VIABLE la solicitud de renuncia

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. DDG-092 causadas hasta el 18 de octubre de 2023 fecha de solicitud del trámite de renuncia el título se encuentra al día”.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Tras la revisión jurídica del expediente administrativo constitutivo del Título Minero **No. DDG-092** y teniendo en cuenta que el día 18 de octubre de 2023 fue radicada la petición No. 83409-0, en la cual se presenta *renuncia* del Contrato de Concesión **No. DDG-092**, cuyo titular es el señor **EDGAR SANTIAGO WILCHES MARTÍNEZ**, la autoridad minera analizará la presente solicitud con fundamento en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas, que al literal dispone:

Artículo 108. Renuncia. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental.

[Subrayado fuera de texto]

Teniendo como referente la norma citada, y desarrollada la verificación pertinente al Título Minero, se puede establecer que el trámite de Renuncia de los Contratos de Concesión regidos por la ley 685 de 2001, exige dos presupuestos a saber:

- Presentación de solicitud clara y expresa por parte de todos los titulares de su intención de renuncia al título minero.
- Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.

De igual forma, la Cláusula Décima Séptima del Contrato de Concesión **No. DDG-092** dispone que la concesión podrá darse por terminada por renuncia del concesionario, siempre y cuando se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del título minero. En el caso particular, de acuerdo con el **Concepto Técnico PAR-I No. 394 del 23 de mayo de 2024** el Contrato de Concesión Minera se encuentra al día en obligaciones contractuales.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DDG-092”

Así las cosas, teniendo en cuenta que el señor **EDGAR SANTIAGO WILCHES MARTÍNEZ**, se encuentra a paz y salvo con las obligaciones del Contrato de Concesión **No. DDG-092** y figura como único concesionario, se considera viable la aceptación de la mencionada renuncia por cumplir con los preceptos legales y como consecuencia de ello se declarará la terminación del Contrato de Concesión **No. DDG-092**.

Al aceptarse la renuncia presentada por el titular, el contrato de concesión será terminado, por lo cual, se hace necesario requerirla para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, en concordancia con la cláusula Décima Tercera del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

cláusula décima tercera. - Póliza minero ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por EL CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló hasta la Séptima (7ª) anualidad de la etapa de explotación, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima primera del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- ACEPTAR la solicitud de **RENUNCIA** presentada por parte del titular del Contrato de Concesión No. **DDG-092**, señor **EDGAR SANTIAGO WILCHES MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **80.353.712**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión No. **DDG-092**, cuyo titular minero es el señor **EDGAR SANTIAGO WILCHES MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **80.353.712**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO.- Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. **DDG-092**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- a que haya lugar modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021 y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO.- REQUERIR al titular señor **EDGAR SANTIAGO WILCHES MARTÍNEZ**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DDG-092”

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del revisor fiscal del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula **vigésima primera** del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional Tolima - CORTOLIMA y a la Alcaldía del municipio de Coello, departamento del Tolima. Así mismo, remítase copia del presente Acto Administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área del Contrato de Concesión No. **DDG-092** en el sistema gráfico.

ARTÍCULO SEXTO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **EDGAR SANTIAGO WILCHES MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **80.353.712**, en su condición de titular del contrato de concesión No. **DDG-092**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO OCTAVO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO
ALBERTO
CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO
CARDONA VARGAS
Fecha: 2024.12.05
14:04:47 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Laura Daniela Solano, Abogada PAR-Ibagué
Revisó: Diego Fernando Linares Rozo, Coordinador PAR-Ibagué
Filtró: Cristian David Moyano Orjuela, Abogado PAR-Ibagué
Filtró: Luisa Fernanda Moreno Lombana, Abogada VSCSM
Vo. Bo. Joel Darío Pino Puerta, Coordinador (E) GSC-Zona Occidente
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada VSCSM

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL**PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ****CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la Resolución **VSC No. 000650 de 19 de julio de 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EL1-161**” dentro del expediente No. **EL1-161**, notificado el señor BENJAMIN ROCHA SIERRA mediante su apoderada la Dra. NORMA ISLENA PATIÑO CARRANZA notificación electrónica radicado 20239010490681 notificado el día 18 de septiembre de 2023 y al señor NICOLAS ROCHA SIERRA mediante su apoderada la Dra. NORMA ISLENA PATIÑO CARRANZA notificación electrónica radicado 20239010485841 notificado el día 25 de julio de 2023, quedando ejecutoriada y firme el 03 de octubre del 2023, como quiera que no se presentaron los recursos administrativos quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima al Nueve (09) días del mes de octubre de 2023.



JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

Elaboró: Angie Cardenas– Téc. PAR-I

CA-VSC-PAR-I – 004

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ
CONSTANCIA ACLARATORIA**

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué, hace constar que el día 09 de octubre de 2023, se expidió constancia de ejecutoria CE-VSC-PAR-I – 160, en la cual se consagró lo siguiente:

“El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la Resolución VSC No. 000650 de 19 de julio de 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EL1-161” dentro del expediente No. EL1-161, notificado el señor BENJAMIN ROCHA SIERRA mediante su apoderada la Dra. NORMA ISLENA PATIÑO CARRANZA notificación electrónica radicado 20239010490681 notificado el día 18 de septiembre de 2023 y al señor NICOLAS ROCHA SIERRA mediante su apoderada la Dra. NORMA ISLENA PATIÑO CARRANZA notificación electrónica radicado 20239010485841 notificado el día 25 de julio de 2023, quedando ejecutoriada y firme el 03 de octubre del 2023, como quiera que no se presentaron los recursos administrativos quedando agotado la vía gubernativa.”

No obstante, se pudo constatar que se cometió un error de digitación al indicar el número de la resolución, razón por la cual SE ACLARA que el número de la resolución es 350 dentro del contrato de concesión EL1-161, corresponde a No. 350 y NO a 650.

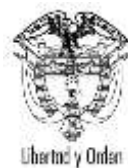
Dada en Ibagué – Tolima a los Nueve (09) días del mes de octubre de 2023.



JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

Elaboró: Angie Paola Cardenas Rodriguez– Técnico Asistencial PAR-I

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000350

DE 2023

(19 de julio de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EL1-161”

La Vicepresidenta de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 19 de octubre de 2004, el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS, suscribió con el señor BENJAMÍN ROCHA MARULANDA, contrato de concesión No. EL1-161, para exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, en un área de 500 has, en jurisdicción del municipio de Ibagué, Departamento del Tolima, por un término de treinta (30) años así: exploración: tres (3) años, construcción y montaje: tres (3) años y explotación: veinticuatro (24) años. Contrato inscrito en el RMN el 11 de agosto de 2005.

Mediante Auto No. 101 de 04 de abril de 2006 notificado personalmente el 06 de abril de 2006, acogiendo las recomendaciones y conclusiones del concepto técnico No. 178 del 03 de abril de 2006, se procedió a ACEPTAR Y APROBAR el Programa de Trabajos y Obras PTO, el cual tiene prevista una explotación anual de 48.000 m3 de materiales de construcción - recebo.

Mediante oficio con radicado de INGEOMINAS del 31 de julio de 2006, el titular allegó Resolución No. 641 del 23 de junio del 2006, emitida por CORTOLIMA, el cual resolvió OTORGAR la licencia ambiental global para la explotación de materiales de construcción al señor BENJAMÍN ROCHA MARULANDA, sujeta a la vida útil del proyecto que es de 30 años y cumpliendo la obligación de realizar la actualización del PMA cada 5 años.

Mediante Resolución GTRI No. 336 del 18 de noviembre de 2010, notificada personalmente el 01 de diciembre de 2010 y ejecutoriada el 09 de diciembre de 2010, inscrita en el RMN el 28 de diciembre de 2010, se resolvió APROBAR el derecho de preferencia a los señores NICOLÁS ROCHA SIERRA Y BENJAMÍN ROCHA SIERRA.

Mediante oficio con radicado No. 20199010361062 del 25 de julio de 2019, el Juzgado Doce Civil Municipal de Ibagué, allegó orden de embargo sobre el derecho a explotar el título minero No. EL1-161.

Mediante radicado ANNA MINERIA No. 60468-0 del 27 de octubre de 2022, los titulares mineros allegaron solicitud de renuncia del título, justificada en dificultades técnicas y económicas.

Mediante **Concepto Técnico PAR Ibagué No. 025 del 27 de enero de 2023**, se procede a evaluar el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales dentro del Contrato de Concesión No. EL1-161, en el cual se concluyó:

“Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EL1-161”

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

(...)

3.9 Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO en lo referente a la solicitud de renuncia al título minero N°EL1-161 presentada mediante radicado ANNA MINERIA N°60468-0 del 27 de octubre de 2022, toda vez que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico no se evidencia trámite de fondo a la solicitud; no obstante a lo anterior, se debe tener presente que para la fecha de la solicitud de renuncia “27 de octubre de 2022” el titular minero se encontraba al día en la presentación de las obligaciones relacionadas a póliza minero ambiental, formularios de regalías y formatos básicos mineros, motivo por el cual se considera técnicamente viable la solicitud de renuncia allegada por el titular minero; por lo anterior, se hace claridad que en el caso de aceptarse jurídicamente la renuncia del título minero N°EL1-161 se generaría la necesidad de considerar los siguientes requerimientos: (...)

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. EL1-161 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular SI se encuentra al día hasta la fecha de la solicitud de renuncia.” (Negrilla fuera del Texto)

Mediante **AUTO PAR-I No. 033 del 31 de enero de 2023**, (Notificado en estado jurídico No. 0005 del 01 de febrero de 2023), acogiendo las conclusiones del **Concepto Técnico PAR Ibagué No. 025 del 27 de enero de 2023**, se estableció:

“REQUERIR SO PENA DE DECLARAR EL DESISTIMIENTO UN TRAMITE al titular del **CONTRATO DEL CONCESIÓN No. EL1-161** para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto, allegue ante la Autoridad Minera:

- Informe de estado de tramite respecto de la medida cautelar de embargo sobre el derecho a explotar el título minero No. EL1-161, decretada por el **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**, dentro del proceso ejecutivo singular No. proceso No. 73001-41-89-005-2019-00348-00; informado a la ANM mediante Radicado No. 20199010361062 del 25 de julio de 2019, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2488 del Código Civil el cual establece: 2ARTICULO 2488. <PERSECUCIÓN UNIVERSAL DE BIENES>. Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presente o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”

Se informa al titular que, vencido el plazo indicado anteriormente, esto es, un (1) mes, sin la presentación de los señalados documentos, **se procederá a decretar el desistimiento y el archivo de la solicitud allegada** mediante radicado ANNA MINERIA N°60468-0 del 27 de octubre de 2022, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º y 3º del artículo 17 de la ley 1755 de 2015.”

Mediante radicado No. 20239010472902 del 28 de febrero de 2023, la señora NORMA ISLENA PATIÑO CARRANZA actuando en calidad de apoderada de los señores NICOLÁS ROCHA SIERRA identificados con cédula de ciudadanía No. 79.880.136 y BENJAMÍN ROCHA SIERRA identificado con cédula de ciudadanía No. 93.397.971, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. EL1-161, allega respuesta al AUTO PAR-I No 033 del 31 de enero de 2023, (Notificado en estado jurídico No. 0005 del 01 de febrero de 2023), adjuntando oficio No. 0196 del 16 de febrero de 2023, emitido por el Juzgado Doce Civil Municipal de Ibagué; expresando:

“El proceso ejecutivo singular No. 73001-41-89-005-2019-00348-00 de ANDREW INTERNACIONAL V/S CAROLINA PEREZ LOPEZ, NICOLAS ROCHA SIERRA Y BENJAMIN ROCHA SIERRA, adelantado en el Juzgado Doce Civil Municipal de Ibagué, en audiencia del 28 de octubre de 2022 se declaró la terminación por pago total de la obligación y se dispuso el levantamiento del embargo sobre el derecho a explotar y explorar del título EL1-161, motivo por el cual el despacho emitió el oficio No. 0196 del 16 de febrero de 2023” (Negrilla Fuera del Texto)

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EL1-161”

Tras la revisión jurídica del expediente administrativo constitutivo del título minero **No. EL1-161** y teniendo en cuenta que el 27 de octubre de 2022, fue radicada la petición mediante la plataforma ANNA MINERIA N°60468-0, en la cual se presenta solicitud de renuncia del Contrato de Concesión **No. EL1-161**, cuyos titulares son los señores **NICOLÁS ROCHA SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.880.136 y **BENJAMÍN ROCHA SIERRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.397.971, la Autoridad Minera analizará la presente solicitud con fundamento en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas, que al literal dispone:

Artículo 108. Renuncia. *El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental.*

[Subrayado fuera de texto]

Teniendo como referente la norma citada, y desarrollada la verificación pertinente al título minero, se puede establecer que el trámite de renuncia de los Contratos de Concesión regidos por la ley 685 de 2001, exige dos presupuestos a saber:

- Presentación de solicitud clara y expresa por parte de todos los titulares de su intención de renuncia al título minero.
- Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.

En el caso particular, de acuerdo con el **Concepto Técnico PAR Ibagué No. 025 del 27 de enero de 2023** el Contrato de Concesión Minera se encuentra al día en sus obligaciones contractuales.

Así mismo, mediante radicado No. 20239010472902 del 28 de febrero de 2023 la señora NORMA ISLENA PATIÑO CARRANZA actuando en calidad de apoderada de los señores NICOLÁS ROCHA SIERRA identificados con cédula de ciudadanía No. 79.880.136 y BENJAMÍN ROCHA SIERRA identificado con cédula de ciudadanía No. 93.397.971, allega oficio No. 0196 del 16 de febrero de 2023, por medio del cual el Juzgado Doce Civil Municipal de Ibagué, informa sobre la terminación del proceso No. ejecutivo singular No. 73001-41-89-005-2019-00348-00 y dispone el levantamiento de la medida cautelar sobre el derecho a explotar el título minero No. EL1-161, subsanando el requerimiento efectuado mediante **AUTO PAR-I No 033 del 31 de enero de 2023**, (Notificado en estado jurídico No. 0005 del 01 de febrero de 2023)

Así las cosas, teniendo en cuenta que los señores **NICOLÁS ROCHA SIERRA** identificados con cédula de ciudadanía No. 79.880.136 y **BENJAMÍN ROCHA SIERRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.397.971, en calidad de titulares, se encuentra a paz y salvo con las obligaciones del Contrato de Concesión **No. EL1-161** y figuran como únicos concesionarios, se considera viable la aceptación de la mencionada renuncia por cumplir con los preceptos legales y como consecuencia de ello se declarará la terminación del Contrato de Concesión **No.EL1-161**.

Al aceptarse la renuncia presentada por los titulares, el contrato de concesión será terminado, por lo cual, se hace necesario requerirles para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. *Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*
(...)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EL1-161”

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR VIABLE la solicitud de **RENUNCIA** presentada por parte de los titulares del Contrato de Concesión No. **EL1-161**, señores **NICOLÁS ROCHA SIERRA** identificados con cédula de ciudadanía No. 79.880.136 y **BENJAMÍN ROCHA SIERRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.397.971, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión No. **EL1-161** cuyos titulares mineros son los señores **NICOLÁS ROCHA SIERRA** identificados con cédula de ciudadanía No. 79.880.136 y **BENJAMÍN ROCHA SIERRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.397.971, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. **EL1-161**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- a que haya lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - REQUERIR a los señores **NICOLÁS ROCHA SIERRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.880.136 y **BENJAMÍN ROCHA SIERRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.397.971, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional del Tolima CORTOLIMA, a la Alcaldía del Municipio de Ibagué, departamento del Tolima. Así mismo, remítase copia del presente Acto Administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, de acuerdo con lo establecido mediante clausula VIGESIMA del contrato de Concesión No. EL1-161

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **NICOLÁS ROCHA SIERRA identificados con cédula de ciudadanía No. 79.880.136 y **BENJAMÍN ROCHA SIERRA****

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EL1-161”**

identificado con cédula de ciudadanía No. 93.397.971, en su condición de titulares del contrato de concesión No. **EL1-161**, por intermedio de su apodera especial, la doctora NORMA ISLENA PATIÑO CARRANZA o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Jhony Fernando Portilla-Abogado-PAR-I
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón. - Coordinar PAR-I.
Vo. Bo: Joel Darío Pino P., Coordinador GSC-ZO
Filtró: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogado VSCSM

CE-VSC-PAR-I-017

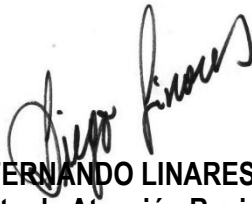
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la Resolución **VSC No. 1205 del 04 de diciembre de 2024**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTÍCULO QUINTO DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000350 DEL 19 DE JULIO DE 2023, EMITIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EL1-161**” dentro del expediente **EL1-161**, la cual se comunico a la señora NORMA ISLENA PATIÑO CARRANZA apodera del señor BENJAMIN ROCHA SIERRA mediante radicado 20249010562051 el día 09 de diciembre del 2024, quedando ejecutoriada y firme el 10 de diciembre del 2024 como quiera que no se presentaron el recurso de reposición, agotando la vía gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima al Catorce (14) días del mes de enero de 2025.



DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 001205

DE 2024

(04 de diciembre de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTÍCULO QUINTO DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000350 DEL 19 DE JULIO DE 2023, EMITIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EL1-161”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 19 de octubre de 2004, el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS, suscribió con el señor BENJAMÍN ROCHA MARULANDA, contrato de concesión No. EL1-161, para exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, en un área de 500 has, en jurisdicción del municipio de Ibagué, Departamento del Tolima. Por un término de treinta (30) años así: exploración: tres (3) años, construcción y montaje: tres (3) años y explotación: veinticuatro (24) años. Contrato inscrito en el RMN el 11 de agosto de 2005.

A través de la Resolución GTRI N° 336 de 18 de noviembre de 2010, la Autoridad Minera aprobó el derecho de preferencia por causa de muerte del titular, a favor de los señores NICOLAS ROCHA SIERRA y BENJAMIN ROCHA SIERRA; acto inscrito en el RMN el 28 de diciembre de 2010.

Mediante radicado ANNA MINERIA N°60468-0 del 27 de octubre de 2022, los titulares mineros allegaron solicitud de renuncia del título, justificada en dificultades técnicas y económicas.

Mediante Resolución VSC No. 000350 del 19 de julio de 2023, ejecutoriada el 03 de octubre de 2023, según Constancia No. CE-VSC-PAR-I – 160 del 09 de octubre de 2023, se resolvió aceptar la renuncia presentada por los Titulares del Contrato de Concesión No. EL1-101 y en su artículo QUINTO se estableció:

“ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional.”

Por medio de correo electrónico del 12 de junio de 2023, el Grupo de Catastro y Registro Minero informó que se procedió con la inscripción de la Resolución VSC No. 000350 del 19 de julio de 2023, emitida dentro de la Contrato de Concesión No. EL1-101, pero que “NO es posible ejecutar la tarea de liberación del área, toda vez que, La resolución no trae expresa la orden de desanotar o liberar el área en el sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería.”

Por lo tanto, se verifica la necesidad de actualizar la orden establecida en el Artículo QUINTO de la Resolución VSC No. 000350 del 19 de julio de 2023, de acuerdo con los parámetros vigentes respecto de la inscripción en el Registro Minero Nacional, lo anterior en aplicación de los principios de economía y celeridad en la función administrativa contenidos el artículo 209 de la Constitución Política.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTÍCULO QUINTO DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000350 DEL 19 DE JULIO DE 2023, EMITIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EL1-161”

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Consultado el expediente de la Contrato de Concesión No. EL1-161, se evidencia que en la Resolución VSC No. 000350 del 19 de julio de 2023, por medio de la cual, se aceptó la Renuncia y se declaró la terminación de este, existe un error formal de transcripción; por lo tanto, se verifica la necesidad de actualizar la orden establecida en el **ARTÍCULO QUINTO** de la Resolución VSC No. 000350 del 19 de julio de 2023, respecto procedimiento de inscripción en el Registro Minero y la liberación de área.

Ahora bien, en virtud de los principios de eficacia, Artículo 3 de la ley 1437 de 2011, Numeral 11 el cual establece:

“11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.”

Al respecto, el Artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 indica lo siguiente:

*“(…) **Corrección de errores formales.** En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.” (Negrilla y resalto fuera del texto original).*

De acuerdo con los anteriores presupuestos, a través del presente acto administrativo se actualizará la orden establecida en el **ARTÍCULO QUINTO** de la precitada resolución, de acuerdo con los parámetros vigentes, lo anterior en aplicación de los principios de economía y celeridad en la función administrativa contenidos el artículo 209 de la Constitución Política; todo ello para continuar con el trámite de inscripción en el Registro Minero Nacional, el cual quedará así:

“ARTICULO QUINTO: - Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos **PRIMERO Y SEGUNDO** del presente acto, y proceda con la desanotación del área del Contrato de Concesión No. **EL1-161** en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.”

Así mismo, se aclara que, para todos los efectos, los demás artículos o apartes de la Resolución VSC No. 000350 del 19 de julio de 2023 que no se modificaron expresamente conservan su plena vigencia.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CORREGIR el ARTÍCULO QUINTO de la Resolución VSC No. 000350 del 19 de julio de 2023, el cual quedará así:

“ARTICULO QUINTO: - Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos **PRIMERO Y SEGUNDO** del presente acto, y proceda con la desanotación del área del Contrato de Concesión No. **EL1-161** en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.”

PARAGRAFO. Los demás artículos de la **Resolución VSC No. 000350 del 19 de julio de 2023**, emitida para el Contrato de Concesión No. EL1-161, se mantienen incólumes.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTÍCULO QUINTO DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000350 DEL 19 DE JULIO DE 2023, EMITIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EL1-161”

ARTÍCULO SEGUNDO. - Comuníquese el presente pronunciamiento a los señores **NICOLÁS ROCHA SIERRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.880.136 y **BENJAMÍN ROCHA SIERRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.397.971, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. EL1-161, por intermedio de su apodera especial, la doctora **NORMA ISLENA PATIÑO CARRANZA** o quien haga sus veces.

ARTÍCULO TERCERO. – Una vez notificado el presente Acto Administrativo, remítase el mismo junto con la **Resolución VSC No. 000350 del 19 de julio de 2023**, al Grupo de Catastro y Registro Minero, para que proceda con la liberación del área de la Contrato de Concesión No. **EL1-161** en el sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno por ser un acto de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO
ALBERTO
CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO
CARDONA VARGAS
Fecha: 2024.12.05 13:39:01
-05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Jhony Fernando Portilla – Abogado PAR-Ibagué
Revisó: Diego Fernando Linares Roza, Coordinador PAR-Ibagué
Filtró: Cristián Moyano Orjuela, Abogado (a) VSCSM
Vo. Bo.: Miguel Angel Sánchez, Coordinador GSC-ZO
Revisó: Melisa De Vargas Galván, Abogada PARN- VSCSM
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada VSCSM

CE-VSC-PAR-I-022

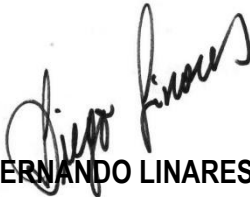
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la Resolución **VSC No. 1233 del 09 de diciembre de 2024**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IKR-14391X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**” dentro del expediente **IKR-14391X**, la cual se notifico a YELENA HERNÁNDEZ ATENCIA mediante notificación electronica radicado 20249010562421 el dia 12 de diciembre del 2024, quedando ejecutoriada y firme el 30 de diciembre del 2024 como quiera que no se presentaron el recurso de reposición, agotando la via gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima al Catorce (14) días del mes de enero de 2025.



DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 001233 del 09 de diciembre de 2024

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IKR-14391X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 12 de enero del 2010, el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS y Yelena Hernández Atencia identificada con la cédula de ciudadanía N°43.070.351 expedida en Medellín (Antioquia), suscribieron Contrato de Concesión No. IKR-14391X, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Sulfato de Bario Natural - Baritina, Minerales de Oro y sus Concentrados y demás Minerales Concesibles, en un área 1.597 HECTAREAS + 73871 m2 localizado en la jurisdicción del municipio de Murillo, departamento de Tolima, con una duración de 30 años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 18 de marzo del 2010.

Mediante resolución VSC N°0572 del 14 de junio de 2016 se resolvió: -Declarar desistido el trámite de prórroga de la etapa de exploración por dos (2) años más. -Imponer multa al titular del contrato de concesión N° IKR-14391X por valor de (40.5) smmlv, la cual equivale a la suma de VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDÓS MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE (\$ 27'922.927,5). -Requerir bajo causal de caducidad al titular para que allegue: Modificación de los FBM Anual de 2010, 2011 y 2012, Plan de Trabajos y Obras y FBM Semestral y anual de 2013 y 2014 y semestral de 2015.

Mediante radicado N° 20169010024672 del 01 de agosto de 2016 la titular del contrato de concesión allegó recurso de reposición contra la resolución N° 0572 del 14 de junio de 2016.

Mediante resolución N° VSC 000435 del 18 de mayo de 2017 se resolvió recurso de reposición dentro del contrato de concesión IKR-14391X, confirmando la decisión adoptada en la Resolución VSC N° 572 del 14 de junio del 2016, quedando ejecutoriada y en firme el 08 de junio de 2017.

Mediante el AUTO PARI No. 295 del 14 de marzo de 2024, notificado por el estado jurídico No. 39 del 15 de marzo de 2024 y que acoge el Informe de Visita de Fiscalización Integral en Línea SEL PARI No. 151 del 13 de marzo de 2024, no se realizan requerimientos de carácter técnico dada la inactividad evidenciada dado que el título minero no cuenta con PTO aprobado ni Licencia Ambiental.

Mediante el AUTO PARI No. 000308 del 19 de marzo de 2024, notificado por el estado jurídico No. 42 del 20 de marzo de 2024, el cual acogió las recomendaciones del Concepto Técnico PAR-I N° 181 del 13 de marzo de 2024, se determinó:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IKR-14391X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

" (...) REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD establecida en el Art. 112, literal d) de la Ley 685 de 2001, al titular del Contrato de Concesión No IKR-14391X, para que allegue el PAGO con su respectivo comprobante por valor de VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$27.427.848) correspondiente a canon de la PRIMERA anualidad de la etapa de exploración periodo comprendido entre el 18 de marzo de 2010 hasta el 17 de marzo de 2011 más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, de acuerdo a lo estipulado en Concepto Técnico PAR-I N° 181 del 13 de marzo de 2024, Razón por la cual se le concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que allegue lo requerido o formule su defensa con las pruebas pertinente.

REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD establecida en el Art. 112, literal d) de la Ley 685 de 2001, al titular del Contrato de Concesión No IKR-14391X, para que allegue el PAGO con su respectivo comprobante por valor de UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1'761.598) correspondiente a saldo faltante de canon de la SEGUNDA anualidad de la etapa de exploración periodo comprendido entre el 18 de marzo de 2011 y 17 de marzo de 2012 más los intereses que se generen desde el 26/09/2011 hasta la fecha efectiva de su pago, de acuerdo a lo estipulado en Concepto Técnico PAR-I N° 181 del 13 de marzo de 2024, Razón por la cual se le concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que allegue lo requerido o formule su defensa con las pruebas pertinente.

REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD establecida en el Art. 112, literal d) de la Ley 685 de 2001, al titular del Contrato de Concesión No IKR-14391X, para que allegue el PAGO con su respectivo comprobante por valor de TREINTA MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 30.181.284) correspondiente a canon de la TERCERA anualidad de la etapa de exploración periodo comprendido entre el 18 de marzo de 2012 y 17 de marzo de 2013 más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, de acuerdo a lo estipulado en Concepto Técnico PAR-I N° 181 del 13 de marzo de 2024, Razón por la cual se le concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que allegue lo requerido o formule su defensa con las pruebas pertinente.

REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD establecida en el Art. 112, literal d) de la Ley 685 de 2001, al titular del Contrato de Concesión No IKR-14391X, para que allegue el PAGO con su respectivo comprobante por valor de TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 31.395.565) correspondiente a canon de la PRIMERA anualidad de la etapa de construcción y montaje periodo comprendido entre el 18 de marzo de 2013 y 17 de marzo de 2014 más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, de acuerdo a lo estipulado en Concepto Técnico PAR-I N° 181 del 13 de marzo de 2024, Razón por la cual se le concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que allegue lo requerido o formule su defensa con las pruebas pertinente.

REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD establecida en el Art. 112, literal d) de la Ley 685 de 2001, al titular del Contrato de Concesión No IKR-14391X, para que allegue el PAGO con su respectivo comprobante por valor de TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS UN PESOS M/CTE (\$ 32.806.901) correspondiente a canon de la SEGUNDA anualidad de la etapa de construcción y montaje periodo comprendido entre el 18 de marzo de 2014 y 17 de marzo de 2015 más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, de acuerdo a lo estipulado en Concepto Técnico PAR-I N° 181 del 13 de marzo de 2024, Razón por la cual se le concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que allegue lo requerido o formule su defensa con las pruebas pertinente.

REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD establecida en el Art. 112, literal d) de la Ley 685 de 2001, al titular del Contrato de Concesión No IKR-14391X, para que allegue el PAGO con su respectivo comprobante por valor de TREINTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS DIECISÉIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 34.316.764) correspondiente a canon de la TERCERA anualidad de la etapa de construcción y montaje periodo comprendido entre el 18 de marzo de 2015 y 17 de marzo de 2016 más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, de acuerdo a lo estipulado en Concepto Técnico PAR-I N° 181 del 13 de marzo de 2024, Razón por la cual se le concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que allegue lo requerido o formule su defensa con las pruebas pertinente.

REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD establecida en el Art. 112, literal f) de la Ley 685 de 2001, al titular del Contrato de Concesión No. IKR-14391X, para que presente la renovación de la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IKR-14391X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

póliza de cumplimiento minero ambiental mediante la plataforma ANNA-MENERIA, lo anterior considerando que el Título se encuentra sin póliza vigente desde el 01 de enero de 2022, de acuerdo a lo estipulado en Concepto Técnico PAR-I N° 181 del 13 de marzo de 2024, Razón por la cual se le concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que allegue lo requerido o formule su defensa con las pruebas pertinente. (...)"

Mediante **Concepto Técnico PAR-I No. 389 del 22 de mayo de 2024**, que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

(...)

"3. CONCLUSIONES

3.1 **PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO** de fondo respecto al incumplimiento de la titular al requerimiento realizado mediante el AUTO PARI No. 000308 del 19 de marzo de 2024, notificado por el estado jurídico No. 42 del 20 de marzo de 2024, para que allegue el PAGO con su respectivo comprobante por valor de VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$27.427.848) correspondiente a canon de la PRIMERA anualidad de la etapa de exploración periodo comprendido entre el 18 de marzo de 2010 hasta el 17 de marzo de 2011 más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, toda vez que, una vez revisado el Sistema de Gestión Documental-SGD, no se evidencia que haya sido presentado.

3.2 **PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO** de fondo respecto al incumplimiento de la titular al requerimiento realizado mediante el AUTO PARI No. 000308 del 19 de marzo de 2024, notificado por el estado jurídico No. 42 del 20 de marzo de 2024, para que allegue el PAGO con su respectivo comprobante por valor de UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1'761.598) correspondiente a saldo faltante de canon de la SEGUNDA anualidad de la etapa de exploración periodo comprendido entre el 18 de marzo de 2011 y 17 de marzo de 2012 más los intereses que se generen desde el 26 de septiembre de 2011 hasta la fecha efectiva de su pago, toda vez que, una vez revisado el Sistema de Gestión Documental-SGD, no se evidencia que haya sido presentado.

3.3 **PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO** de fondo respecto al incumplimiento de la titular al requerimiento realizado mediante el AUTO PARI No. 000308 del 19 de marzo de 2024, notificado por el estado jurídico No. 42 del 20 de marzo de 2024, para que allegue el PAGO con su respectivo comprobante por valor de TREINTA MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 30.181.284) correspondiente a canon de la TERCERA anualidad de la etapa de exploración periodo comprendido entre el 18 de marzo de 2012 y 17 de marzo de 2013 más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, toda vez que, una vez revisado el Sistema de Gestión Documental-SGD, no se evidencia que haya sido presentado.

3.4 **PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO** de fondo respecto al incumplimiento de la titular al requerimiento realizado mediante el AUTO PARI No. 000308 del 19 de marzo de 2024, notificado por el estado jurídico No. 42 del 20 de marzo de 2024, para que allegue el PAGO con su respectivo comprobante por valor de TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 31.395.565) correspondiente a canon de la PRIMERA anualidad de la etapa de construcción y montaje periodo comprendido entre el 18 de marzo de 2013 y 17 de marzo de 2014 más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, toda vez que, una vez revisado el Sistema de Gestión Documental-SGD, no se evidencia que haya sido presentado.

3.5 **PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO** de fondo respecto al incumplimiento de la titular al requerimiento realizado mediante el AUTO PARI No. 000308 del 19 de marzo de 2024, notificado por el estado jurídico No. 42 del 20 de marzo de 2024, para que allegue el PAGO con su respectivo comprobante por valor de TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS UN PESOS M/CTE (\$ 32.806.901) correspondiente a canon de la SEGUNDA anualidad de la etapa de construcción y montaje periodo comprendido entre el 18 de marzo de 2014 y 17 de marzo de 2015 más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, toda vez que, una vez revisado el Sistema de Gestión Documental-SGD, no se evidencia que haya sido presentado.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IKR-14391X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

3.6 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO de fondo respecto al incumplimiento de la titular al requerimiento realizado mediante el AUTO PARI No. 000308 del 19 de marzo de 2024, notificado por el estado jurídico No. 42 del 20 de marzo de 2024, para que allegue el PAGO con su respectivo comprobante por valor de TREINTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS DIECISÉIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 34.316.764) correspondiente a canon de la TERCERA anualidad de la etapa de construcción y montaje periodo comprendido entre el 18 de marzo de 2015 y 17 de marzo de 2016 más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, toda vez que, una vez revisado el Sistema de Gestión Documental-SGD, no se evidencia que haya sido presentado.

3.7 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO de fondo respecto al incumplimiento de la titular al requerimiento realizado mediante el AUTO PARI No. 000308 del 19 de marzo de 2024, notificado por el estado jurídico No. 42 del 20 de marzo de 2024, para que presente la renovación de la póliza de cumplimiento minero ambiental mediante la plataforma ANNA-MINERIA, lo anterior considerando que el Título se encuentra sin póliza vigente desde el 01 de enero de 2022 y además que, una vez revisada ésta, no se evidencia que la haya presentado". (...)

A la fecha del 21 de octubre de 2024, revisado el Sistema de Gestión Documental, ANNA-MINERIA y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. IKR-14391X, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

- a) La disolución de la persona jurídica, menos en los casos en que se produzca por fusión, por absorción;
- b) La incapacidad financiera que le impida cumplir con las obligaciones contractuales y que se presume si al concesionario se le ha abierto trámite de liquidación obligatoria de acuerdo con la ley;
- c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos;
- d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;**
- e) El omitir el aviso previo a la autoridad para hacer la cesión del contrato;
- f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;**
- g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación minera, de higiene, seguridad y laboral, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras;
- h) La violación de las normas sobre zonas excluidas y restringidas para la minería;
- i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;
- j) Cuando se declare como procedencia de los minerales explotados un lugar diferente al de su extracción, provocando que las contraprestaciones económicas se destinen a un municipio diferente al de su origen. Lo anterior, sin perjuicio, de las acciones legales que procedan en contra del concesionario y de los funcionarios públicos que con su conducta promuevan estos actos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IKR-14391X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado. ¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii]; en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero **Contrato de Concesión No. IKR-14391X**, se identifica el incumplimiento de los literales d) y f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, por parte la señora **YELENA HERNANDEZ ATENCIA identificada con Cedula de Ciudadanía No. 43.070.351**, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto PARI No. 000308 del 19 de marzo de 2024, notificado por el estado jurídico No. 42 del 20 de marzo de 2024.

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.
² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IKR-14391X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación del proveído para que subsanara las faltas o formulara su defensa, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa, sin que a la fecha se haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Una vez revisado el expediente a la fecha del 21 de octubre de 2024, se determinó que la titular no ha dado cumplimiento a las obligaciones indicadas con anterioridad.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **IKR-14391X**

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. **IKR-14391X** para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. **IKR-14391X**, otorgado a la señora **YELENA HERNÁNDEZ ATENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía N°43.070.351, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **IKR-14391X** suscrito con la señora **YELENA HERNÁNDEZ ATENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía N°43.070.351, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. **IKR-14391X**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Declarar que la señora **YELENA HERNÁNDEZ ATENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía N°43.070.351 titular del contrato de concesión No. **IKR-14391X**, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IKR-14391X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- a) **VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$27.427.848)** correspondiente a canon de la **PRIMERA anualidad de la etapa de exploración** periodo comprendido entre el 18 de marzo de 2010 hasta el 17 de marzo de 2011 más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago
- b) **UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1'761.598)** correspondiente a saldo faltante de canon de la **SEGUNDA anualidad de la etapa de exploración** periodo comprendido entre el 18 de marzo de 2011 y 17 de marzo de 2012 más los intereses que se generen desde el 26/09/2011 hasta la fecha efectiva de su pago
- c) **TREINTA MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 30.181.284)** correspondiente a canon de la **TERCERA anualidad de la etapa de exploración** periodo comprendido entre el 18 de marzo de 2012 y 17 de marzo de 2013 más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago
- d) **TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 31.395.565)** correspondiente a canon de la **PRIMERA anualidad de la etapa de construcción y montaje** periodo comprendido entre el 18 de marzo de 2013 y 17 de marzo de 2014 más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago
- e) **TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS UN PESOS M/CTE (\$ 32.806.901)** correspondiente a canon de la **SEGUNDA anualidad de la etapa de construcción y montaje** periodo comprendido entre el 18 de marzo de 2014 y 17 de marzo de 2015 más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago
- f) **TREINTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS DIECISÉIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 34.316.764)** correspondiente a canon de la **TERCERA anualidad de la etapa de construcción y montaje** periodo comprendido entre el 18 de marzo de 2015 y 17 de marzo de 2016 más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago

ARTÍCULO CUARTO.- Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/pagoObligacion/terminosCondiciones.jsf?codeTramite=7>, donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO QUINTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEXTO. - Requerir a la señora **YELENA HERNÁNDEZ ATENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía N°43.070.351 en su condición de titular del contrato de concesión N° IKR-14391X, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IKR-14391X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Tolima-CORTOLIMA, a la Alcaldía del municipio de Murillo departamento de Murillo y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos Primero y Segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área del Contrato de Concesión No. **IKR-14391X** en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes

ARTÍCULO NOVENO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. IKR-14391X, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO DECIMO. - Poner en conocimiento a la señora **YELENA HERNÁNDEZ ATENCIA** del Concepto Técnico PAR-I No. 389 del 22 de mayo de 2024.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la señora **YELENA HERNÁNDEZ ATENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía N°**43.070.351** de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO
ALBERTO
CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO
CARDONA VARGAS
Fecha: 2024.12.10 12:03:30
-05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Jhony Fernando Portilla, Abogado PAR-Ibagué
Revisó: Cristian David Moyano Orjuela, Abogado PAR-Ibagué
Aprobó: Diego Linares Rozo - Coordinador PAR-Ibagué
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Miguel Ángel Sánchez, Coordinador GSC-ZO
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogado (a) VSCSM